



PODER LEGISLATIVO
LEY Nº 3.964

QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2010

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

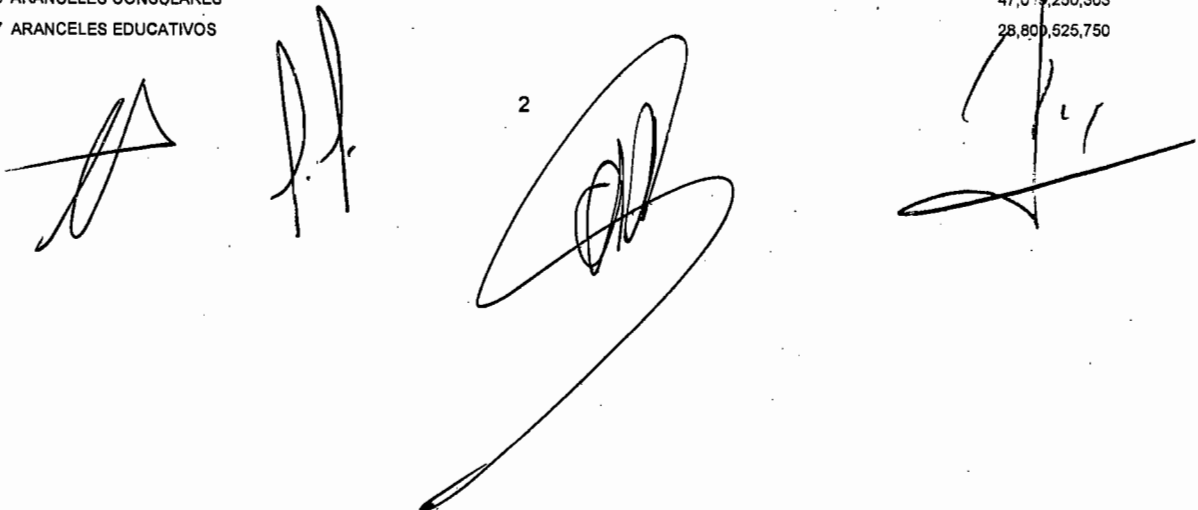
Artículo 1º Apruébase la estimación de ingresos del Presupuesto General de la Nación (Tesoro Público) para el Ejercicio Fiscal 2010 por la suma total de G.35.494.806.285.173 (GUARANIES TREINTA Y CINCO BILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES), de la cual corresponde a la Tesorería General la suma de G.17.975.070.270.864 (GUARANIES DIEZ Y SIETE BILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO), y a las Tesorerías Institucionales la suma de G.17.519.736.014.309 (GUARANIES DIEZ Y SIETE BILLONES QUINIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CATORCE MIL TRESCIENTOS NUEVE), excluido lo dispuesto por los artículos 4º y 5º, conforme al detalle que se especifica a continuación:

	TOTAL GUARANIES
I. TESORERÍA GENERAL	17,975,070,270,864
100 INGRESOS CORRIENTES	13,793,589,099,356
110 INGRESOS TRIBUTARIOS	9,145,041,030,678
111 IMPUESTOS A LOS INGRESOS	1,442,889,144,400
1 IMPUESTO S/ LA RENTA DE ACTIV.COMERC.. INDUST.O DE SERVICIOS	1,391,022,000,000
2 RENTA DE ACTIVIDADES AGROPECUARIAS	16,145,144,400
4 TRIBUTU UNICO - MAQUILA	1,581,000,000
5 RENTA DEL PEQUEÑO CONTRIBUYENTE(LEY2421/04)	9,141,000,000
6 IMP. A LA RENTA DEL SERVICIO DE CARÁCTER PERSONAL	25,000,000,000
113 IMPUESTOS INTERNOS SOBRE BIENES Y SERVICIOS	6,613,257,524,676
1 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)	4,981,445,000,000
2 PARTICIPACION DE IVA	54,256,430,730
3 IMPUESTO SELECT.AL CONSUMO DE COMBUST.DERIVADOS DEL PETROLEO	1,051,269,000,000
4 IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO - OTROS	433,544,000,000
6 IMPUESTO A LOS JUEGOS DE AZAR	2,875,000,000
8 1% SOBRE COMERC.DE GANADO VACUNO LEY 808/96-SENACSA	6,306,329,794
9 COPARTICIPACION PARA EL FONDO VIAL LEY 2148/03	63,393,824,037
11 COPARTICIPACION FONDO NACIONAL DE EMERGENCIA LEY 2615/2005	20,167,940,115
114 IMPUESTO SOBRE EL COMERCIO Y LAS TRANSACCIONES INTERNACIONAL	1,006,069,454,340
2 GRAVAMEN ADUANERO SOBRE LAS IMPORTACIONES	998,103,000,000
3 DERECHOS CONSULARES - ARANCELES ESPECIALES	4,693,000,000
4 7 % SOBRE LA TASA CONSULAR - INDI	3,273,454,340
119 OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS	82,824,907,262
3 MULTAS	34,855,360,000
4 RECARGOS	44,012,000,000
9 OTROS	3,957,557,262
120 CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	829,000,003,634
121 CONTRIBUCIONES AL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES	829,000,003,634
1 APORTES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PUBLICOS	270,000,000,270

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

		TOTAL GUARANIES
100	INGRESOS CORRIENTES	13,793,589,099,356
120	CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	829,000,003,634
121	CONTRIBUCIONES AL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES	829,000,003,634
	2 APORTES DE MAGISTRADOS JUDICIALES	32,000,000,026
	3 APORTES DEL MAGISTERIO NACIONAL	330,000,002,104
	5 APORTES DE DOCENTES UNIVERSITARIOS	43,000,000,056
	6 APORTES DE LAS FUERZAS ARMADAS	55,000,000,770
	7 APORTES DE LAS FUERZAS POLICIALES	99,000,000,408
130	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	2,058,319,509,111
131	REGALIAS	1,595,420,998,673
	1 REGALIAS Y COMPENSACIONES CONTRACTUALES DE ITAIPU	834,288,239,424
	2 PARTICIPACION DE REGALIAS Y COMPENSACIONES CONTR. DE ITAIPU	460,581,946,213
	5 REGALIAS Y COMPENSACIONES CONTRACTUALES DE YACYRETA	59,466,000,000
	6 PARTICIP. DE REGALIAS Y COMPENS. CONTRACTUALES DE YACYRETA	31,800,000,000
	9 CONCESIONES PARA EXPLOTACION	5,836,566,000
	11 REGALIAS Y COMP. ITAIPÚ - YACYRETÁ FONDO VIAL - LEY 2148/03	141,991,284,955
	99 OTROS	61,453,982,081
132	TASAS Y DERECHOS	420,382,554,502
	1 TASA EXONERACION SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO	201,000,000
	2 TASA POR ACTUACION JUDICIAL	179,924,756,138
	3 TASA DE LEGALIZACION	27,927,393,968
	4 CONTROL DE TRANSITO	85,763,506,314
	5 TASA DE REGISTRO CIVIL	8,630,368,600
	6 EXPEDICION DE PASAPORTES	200,592,885
	8 CANON FISCAL	64,211,345,072
	9 REGISTRO NACIONAL DE ARMAS	1,048,208,014
	10 TASA POR TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS	618,914,352
	11 REGISTRO AUTOMOTOR	19,752,810,000
	19 TASAS VARIAS	42,280,659,159
	40 TASA POR REGISTRO DE MARCAS	7,563,000,000
	99 CÁNON Y OTROS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN	2,240,000,000
133	MULTAS Y OTROS DERECHOS NO TRIBUTARIOS	42,516,955,936
	1 MULTAS	41,378,808,590
	2 PUBLICACION DE LA GACETA OFICIAL	672,147,346
	7 RECARGOS	465,000,000
140	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	200,680,461,020
141	VENTA DE BIENES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	24,787,388,891
	1 VENTA DE LIBROS, FORMULARIOS Y DOCUMENTOS	11,402,716,640
	2 VENTA DE ESTAMPILLAS, POSTALES Y FILATELICAS	1,000,000,000
	3 VENTA DE BIENES AGRICOLAS	851,300,000
	4 VENTA DE BIENES PECUARIOS (GANADEROS)	1,392,596,336
	6 VENTA DE BIENES VARIOS	10,140,775,915
142	VENTA DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	175,893,072,129
	3 VENTA DE SERVICIOS AGRICOLAS	865,196,680
	4 VENTA DE SERVICIOS PECUARIOS (GANADEROS)	6,460,000
	6 ARANCELES CONSULARES	47,012,250,303
	7 ARANCELES EDUCATIVOS	28,800,525,750



2

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

		TOTAL GUARANIES
100	INGRESOS CORRIENTES	13,793,589,099,356
140	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	200,680,461,020
142	VENTA DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	175,893,072,129
8	SERVICIOS DE IDENTIFICACIONES	21,971,212,202
9	SERVICIOS DE TRANSPORTE	595,495,413
10	SERVICIOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	10,190,928,701
11	SERVICIOS POSTALES	19,309,643,527
12	SERVICIOS VARIOS	47,134,359,553
150.	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	216,840,929,353
152	TRANSFERENCIAS CONSOLIDABLES DE ENTIDADES Y ORGAN.DEL ESTADO	201,840,929,353
11	1 % SOBRE APORTE PATRONAL Y OBRERO	60,586,701,702
12	0,5 % APORTE PATRONAL SOBRE SUELDO LEY2311/03	43,184,166,989
14	1% APORTE PATRONAL S/ SUELDO LEY 1429/99	98,070,060,662
154	TRANSFERENCIAS DE ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL ESTADO	15,000,000,000
20	APORTES DE MUNICIPALIDADES	15,000,000,000
160	RENTAS DE LA PROPIEDAD	109,961,745,106
161	INTERESES	40,297,297,200
1	INTERESES POR PRESTAMOS	40,297,297,200
162	DIVIDENDOS	65,000,000,000
1	VARIOS	65,000,000,000
163	ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES, TIERRAS, TERRENOS Y OTROS	4,664,447,906
1	ALQUILER DE EDIFICIOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL	87,900,000
2	ALQUILER DE CASILLAS POSTALES	300,000,000
9	ALQUILER DE TIERRAS Y TERRENOS	2,114,417,905
99	ALQUILERES VARIOS	2,162,130,001
180	DONACIONES CORRIENTES	34,806,444,808
181	DONACIONES NACIONALES	27,960,300,000
8	ITAIPIJ	27,960,300,000
182	DONACIONES DEL EXTERIOR	6,846,144,808
10	DONACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES	1,284,979,008
20	CTRAS DONACIONES DEL EXTERIOR	5,561,165,800
190	OTROS RECURSOS CORRIENTES	1,198,938,975,646
191	OTROS RECURSOS	1,198,938,975,646
9	VARIOS	1,198,938,975,646
200	INGRESOS DE CAPITAL	671,082,849,614
210	VENTA DE ACTIVOS	1,296,100,000
211	VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	1,296,100,000
10	VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	1,000,000,000
20	VENTA DE OTROS ACTIVOS	296,100,000
230	DONACIONES DE CAPITAL	669,786,749,614
232	DONACIONES DEL EXTERIOR	669,786,749,614
10	DONACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES	20,197,376,422
20	CTRAS DONACIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR	649,589,373,192
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO	3,510,398,321,894
310	ENDEUDAMIENTO INTERNO	1,564,000,000,000

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

		TOTAL GUARANIES
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO	3,510,398,321,894
310	ENDEUDAMIENTO INTERNO	1,564,000,000,000
311	CREDITO INTERNO	1,564,000,000,000
	1 COLOCACION DE BONOS DEL TESORO NACIONAL	1,564,000,000,000
320	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	1,924,078,321,894
322	DESEMBOLSOS DE PRESTAMOS EXTERNOS	1,924,078,321,894
	1 PRESTAMOS DE ORGANISMOS MULTILATERALES	1,778,093,059,537
	2 PRESTAMOS DE GOBIERNOS EXTRANJEROS Y SUS AGENCIAS FINANCIERAS	145,962,262,357
	9 VARIOS	23,000,000
330	RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	22,320,000,000
331	REEMBOLSO DE PRÉSTAMOS DEL SECTOR PÚBLICO	22,000,000,000
	9 VARIOS	22,000,000,000
332	REEMBOLSO DE PRÉSTAMOS DEL SECTOR PRIVADO	320,000,000
	9 VARIOS	320,000,000
II. TESORERIA INSTITUCIONAL		17,519,736,014,309
100	INGRESOS CORRIENTES	14,561,390,246,426
110	INGRESOS TRIBUTARIOS	59,324,404,300
113	IMPUESTOS INTERNOS SOBRE BIENES Y SERVICIOS	59,324,404,300
	8 1% SOBRE COMERCIO DE GANADO VACUNO LEY 808/96-SENACSA	59,324,404,300
120	CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	2,852,630,238,608
122	CONTRIBUCIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL	2,852,630,238,608
	1 CONTRIBUCIONES DE LOS EMPLEADORES	1,531,292,835,124
	2 CONTRIBUCIONES DE LOS ASEGURADOS	1,321,337,403,484
130	INGRESOS NO TRIBUTARIOS	468,684,835,874
132	TASAS Y DERECHOS	325,364,169,544
	8 CÁNON FISCAL	6,864,515,718
	12 TASA RETRIBUTIVA DEL SERVICIO	5,759,600,000
	19 TASAS VARIAS	205,530,782,683
	20 TASAS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	47,979,519,236
	35 TASAS POR EXPLOTACION COMERCIAL	29,000,000,000
	36 DERECHOS DE LICENCIA	10,260,000,000
	99 CÁNON Y OTROS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN	19,969,751,907
133	MULTAS Y OTROS DERECHOS NO TRIBUTARIOS	143,320,666,330
	1 MULTAS	29,091,657,212
	7 RECARGOS	58,835,566
	99 OTROS	114,170,173,552
140	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	375,419,022,133
141	VENTA DE BIENES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	44,940,736,052
	1 VENTA DE LIBROS, FORMULARIOS Y DOCUMENTOS	4,831,948,576
	3 VENTA DE BIENES AGRICOLAS	57,679,000
	4 VENTA DE BIENES PECUARIOS (GANADEROS)	843,061,380
	5 VENTA DE BIENES FORESTALES	80,000,000
	6 VENTA DE BIENES VARIOS	33,180,805,050
	7 VENTA DE BIENES DE ENT. DESCENTRALIZADAS	5,947,242,046
142	VENTA DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	330,478,286,081
	2 ARANCEL POR USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO	103,636,083,856

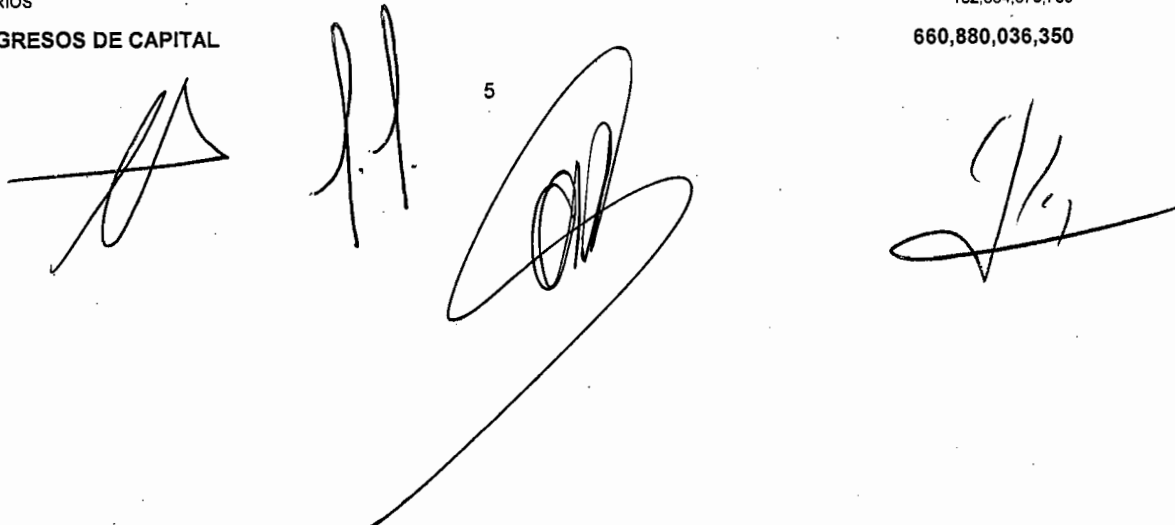
4

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

		TOTAL GUARANIES
100	INGRESOS CORRIENTES	14,561,390,246,426
140	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	375,419,022,133
142	VENTA DE SERVICIOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	330,478,286,081
5	VENTA DE SERVICIOS FORESTALES	3,470,000,000
7	ARANCELES EDUCATIVOS	132,184,974,734
10	SERVICIOS MEDICOS Y HOSPITALARIOS	9,946,671,351
12	SERVICIOS VARIOS	26,005,914,902
13	VENTA DE SERVICIOS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	55,234,641,238
150	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	7,922,870,412
154	TRANSFERENCIAS DE ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL ESTADO	1,001,000,000
20	APORTES DE MUNICIPALIDADES	1,001,000,000
155	OTRAS TRANSFERENCIAS	6,921,870,412
10	OTROS APORTES	6,921,870,412
160	RENTAS DE LA PROPIEDAD	516,518,711,849
161	INTERESES	365,882,882,777
1	INTERESES POR PRESTAMOS	174,929,189,625
2	INTERESES POR DEPOSITOS	73,475,078,684
3	INTERESES POR TITULOS Y VALORES	117,478,614,468
162	DIVIDENDOS	138,515,270,991
1	VARIOS	138,515,270,991
163	ARRENDAMIENTOS DE INMUEBLES, TIERRAS, TERRENOS Y OTROS	11,871,290,604
3	ALQUILERES DE EDIFICIOS DE ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	11,450,250,270
9	ALQUILER DE TIERRAS Y TERRENOS	175,240,000
99	ALQUILERES VARIOS	245,800,334
164	DERECHOS SOBRE BIENES INTANGIBLES	50,000,000
9	VARIOS	50,000,000
165	COMISIONES	199,267,477
9	VARIOS	199,267,477
170	INGRESOS DE OPERACION (SECTOR EMPRESARIAL Y FINANCIERO)	10,093,391,352,520
171	INGRESOS DE OPERACION	9,289,015,118,626
1	VENTAS BRUTAS	5,905,560,716,679
2	VENTAS DE SERVICIOS	3,304,664,603,824
3	VENTA DE SERVICIOS SUBSIDIADOS POR EL ESTADO. LEY N°2501/04	64,998,000,000
9	OTROS INGRESOS DE OPERACION	13,791,798,123
172	INGRESOS DE OPERACION DE ENTIDADES FINANCIERAS	804,376,233,894
1	INTERESES Y COMISIONES SOBRE PRESTAMOS AL SECTOR PUBLICO	1,029,603,711
2	INTERESES Y COMISIONES SOBRE PRESTAMOS AL SECTOR PRIVADO	532,271,023,271
9	OTROS INGRESOS DE OPERACION	271,075,606,912
180	DONACIONES CORRIENTES	4,844,232,000
181	DONACIONES NACIONALES	923,292,000
8	ITAIPU	893,292,000
9	VARIAS	30,000,000
182	DONACIONES DEL EXTERIOR	3,920,940,000
10	DONACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES	189,600,000
20	OTRAS DONACIONES DEL EXTERIOR	3,731,340,000
190	OTROS RECURSOS CORRIENTES	182,654,578,730
191	OTROS RECURSOS	182,654,578,730
9	VARIOS	182,654,578,730
200	INGRESOS DE CAPITAL	660,880,036,350

5



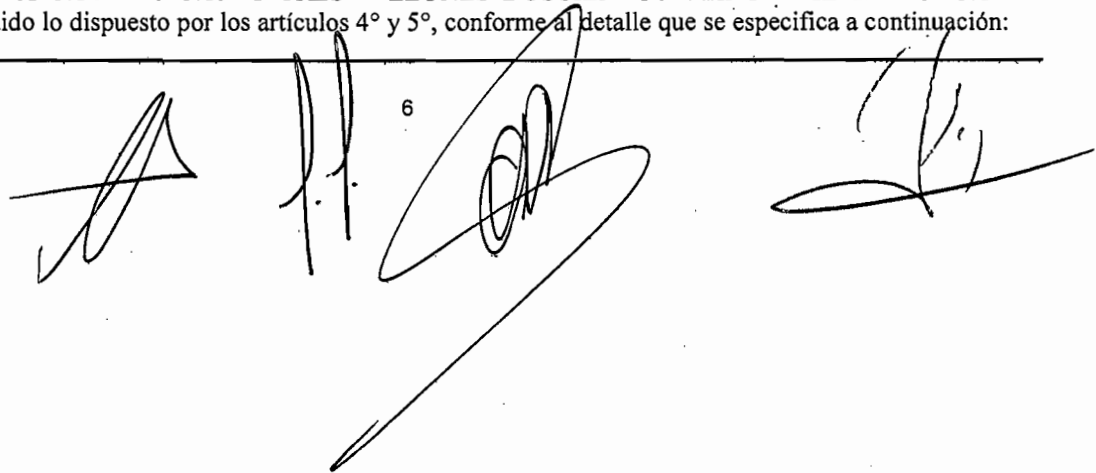
PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

		TOTAL GUARANIES
200	INGRESOS DE CAPITAL	660,880,036,350
210	VENTA DE ACTIVOS	40,194,180,808
211	VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	40,194,180,808
10	VENTA DE ACTIVOS DE CAPITAL	24,824,038,937
20	VENTA DE OTROS ACTIVOS	15,370,141,871
220	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL	1,834,272,939
224	TRANSF. DE ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL ESTADO	1,834,272,939
10	APORTES DE MUNICIPALIDADES	1,834,272,939
230	DONACIONES DE CAPITAL	97,539,093,603
231	DONACIONES NACIONALES	96,199,833,603
9	VARIAS	96,199,833,603
232	DONACIONES DEL EXTERIOR	1,339,260,000
10	DONACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES	306,460,000
20	OTRAS DONACIONES DE CAPITAL DEL EXTERIOR	1,032,800,000
240	DISMINUCION DE LA INVERSION FINANCIERA	240,312,489,000
241	VENTA DE TITULOS Y VALORES	240,312,489,000
9	VARIOS	240,312,489,000
290	OTROS RECURSOS DE CAPITAL	281,000,000,000
292	OTROS RECURSOS	281,000,000,000
9	VARIOS	281,000,000,000
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO	2,297,465,731,533
310	ENDEUDAMIENTO INTERNO	175,607,000,000
311	CREDITO INTERNO	55,000,000,000
9	VARIOS	55,000,000,000
315	CAPTACION DE DEPOSITOS	120,607,000,000
30	RECURSOS EXTERNOS	120,607,000,000
320	ENDEUDAMIENTO EXTERNO	443,035,985,000
322	DESEMBOLSOS DE PRESTAMOS EXTERNOS	443,035,985,000
1	PRESTAMOS DE ORGANISMOS MULTILATERALES	259,755,985,000
2	PRESTAMOS DE GOBIERNOS EXTRANJEROS Y SUS AGENCIAS FINAN.	183,280,000,000
330	RECUPERACIÓN DE PRÉSTAMOS	1,678,822,746,533
331	REEMBOLSO DE PRÉSTAMOS DEL SECTOR PÚBLICO	36,709,676,689
9	VARIOS	36,709,676,689
332	REEMBOLSO DE PRÉSTAMOS DEL SECTOR PRIVADO	1,642,113,069,844
9	VARIOS	1,642,113,069,844
TOTAL TESORO PUBLICO (I + II) :		35,494,806,285,173

Artículo 2° Apruébase las asignaciones de los gastos del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2010 por la suma total de G.35.494.806.285.173 (GUARANIES TREINTA Y CINCO BILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y TRES), de la cual corresponde a los Organismos de la Administración Central la suma de G.16.629.643.064.806 (GUARANIES DIEZ Y SEIS BILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SEIS), y a las Entidades Descentralizadas la suma de G.18.865.163.220.367 (GUARANIES DIEZ Y OCHO BILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE), excluido lo dispuesto por los artículos 4° y 5°, conforme al detalle que se especifica a continuación:

6



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

✓ CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	GASTOS DE FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
I ORGANISMOS DE LA ADM. CENTRAL	11,302,618,216,084	3,603,332,161,100	1,723,692,687,622	16,629,643,064,806
11 PODER LEGISLATIVO	208,369,291,545	95,816,005,378	0	304,185,296,923
01 CONGRESO NACIONAL	51,265,084,313	88,616,005,378	0	139,881,089,691
02 CÁMARA DE SENADORES	63,059,322,899	1,300,000,000	0	64,359,322,899
03 CÁMARA DE DIPUTADOS	94,044,884,333	5,900,000,000	0	99,944,884,333
12 PODER EJECUTIVO	10,026,615,133,440	3,278,993,796,190	1,721,382,000,000	15,026,990,929,630
01 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	374,170,725,669	334,235,366,194	0	708,406,091,863
02 VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	6,656,932,274	867,000,000	0	7,523,932,274
03 MINISTERIO DEL INTERIOR	988,687,249,284	164,371,086,833	0	1,153,058,336,117
04 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	256,514,841,555	8,877,253,000	0	265,392,094,555
05 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	678,900,071,342	82,070,778,929	0	760,970,850,271
06 MINISTERIO DE HACIENDA	2,898,048,412,194	704,703,624,135	1,704,882,000,000	5,307,634,036,329
07 MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA	2,670,284,877,538	265,085,796,122	0	2,935,370,675,660
08 MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL	1,614,609,465,728	240,562,648,906	0	1,855,172,114,634
09 MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO	176,051,897,020	71,126,900,000	0	247,178,797,020
10 MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA	153,125,393,107	206,988,658,800	16,500,000,000	376,614,051,907
11 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	30,980,743,050	51,569,493,192	0	82,550,236,242
13 MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES	178,584,524,679	1,148,535,188,079	0	1,327,119,712,758
13 PODER JUDICIAL	1,014,499,258,033	225,000,318,779	2,310,687,622	1,241,810,264,434
01 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	460,298,077,182	101,762,631,181	1,710,687,622	563,771,395,985
02 JUSTICIA ELECTORAL	294,981,219,913	96,753,157,100	0	391,734,377,013
03 MINISTERIO PÚBLICO	240,566,618,672	20,793,664,744	600,000,000	261,960,283,416
04 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	9,965,382,800	5,270,865,754	0	15,236,248,554
05 JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS	8,687,959,466	420,000,000	0	9,107,959,466
14 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	45,824,041,019	3,356,097,553	0	49,180,138,572
01 CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	45,824,041,019	3,356,097,553	0	49,180,138,572
15 DEFENSORÍA DEL PUEBLO	7,310,492,047	165,943,200	0	7,476,435,247
01 DEFENSORÍA DEL PUEBLO	7,310,492,047	165,943,200	0	7,476,435,247
II ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	6,558,779,939,523	11,875,527,741,705	430,855,539,139	18,865,163,220,367
21 BANCA CENTRAL DEL ESTADO	257,157,581,446	63,476,872,000	16,277,246,898	336,911,700,344
01 BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY	257,157,581,446	63,476,872,000	16,277,246,898	336,911,700,344
22 GOBIERNOS DEPARTAMENTALES	311,824,337,381	299,250,500,829	0	611,074,838,210
01 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CONCEPCIÓN	14,758,632,643	16,571,734,523	0	31,330,367,166
02 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE SAN PEDRO	15,488,029,079	17,190,225,319	0	32,678,254,398
03 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CORDILLERA	16,147,753,878	15,111,561,847	0	31,259,315,725
04 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE GUAIRÁ	15,772,304,755	15,864,195,201	0	31,636,499,956
05 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAGUAZÚ	21,963,686,842	18,833,476,400	0	40,797,163,242
06 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAZAPÁ	12,466,325,038	14,664,182,181	0	27,130,507,219
07 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ITAPUA	20,133,645,461	21,015,479,834	0	41,149,125,295
08 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE MISIONES	14,019,625,425	16,584,444,002	0	30,604,069,427
09 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PARAGUARÍ	17,543,345,434	14,325,794,431	0	31,869,139,865
10 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARANÁ	33,826,916,318	30,554,433,344	0	64,381,349,662
11 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CENTRAL	51,349,051,045	24,506,671,702	0	75,855,722,747
12 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ÑEMBUCÚ	9,955,915,166	17,497,707,227	0	27,453,622,393
13 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE AMAMBAY	12,725,327,447	16,047,607,180	0	28,772,934,627

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	GASTOS DE FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
14 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CANINDEYÚ	15,029,146,519	17,710,726,115	0	32,739,872,634
15 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PRESIDENTE HAYES	12,579,009,300	14,195,683,435	0	26,774,692,735
16 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARAGUAY	7,952,868,176	15,735,276,676	0	23,688,144,852
17 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE BOQUERÓN	20,112,754,855	12,841,301,412	0	32,954,056,267
23 ENTES AUTÓNOMOS Y AUTÁRQUICOS	492,012,640,188	419,043,327,316	4,267,701,087	915,323,668,591
01 INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA, NORMALIZACIÓN Y METROLOGIA	21,633,349,626	3,928,278,305	0	25,561,627,931
02 CONSEJO NACIONAL DE LA VIVIENDA	17,923,392,436	118,188,633,330	4,267,701,087	140,379,726,853
03 INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA	33,741,691,171	149,899,123,710	0	183,640,814,881
04 DIRECCIÓN NACIONAL DE BENEFICENCIA	20,260,031,626	624,000,000	0	20,884,031,626
06 INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDÍGENA	15,128,227,740	26,248,661,566	0	41,376,889,306
08 FONDO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES	5,633,176,890	90,000,000	0	5,723,176,890
09 COMISIÓN NACIONAL DE VALORES	2,077,488,761	172,153,072	0	2,249,641,833
10 COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	50,724,237,112	19,079,075,500	0	69,803,312,612
11 DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE	13,398,195,723	2,603,977,177	0	16,002,172,900
12 SECRETARÍA DE TRANSPORTE ÁREA METROPOLITANA DE ASUNCIÓN	4,970,876,049	2,749,727,056	0	7,720,603,105
13 ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS	5,530,000,000	2,645,000,000	0	8,175,000,000
14 INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO	10,443,843,008	791,269,603	0	11,235,112,611
15 DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS	76,671,713,516	36,538,158,732	0	113,209,872,248
16 SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL	89,293,675,344	21,752,327,901	0	111,046,003,245
17 INSTITUTO PARAGUAYO DE ARTESANIA	5,915,535,705	1,901,930,280	0	7,817,465,985
18 SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS	59,412,594,098	9,108,744,244	0	68,521,338,342
19 DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS	28,617,596,979	14,861,044,244	0	43,478,641,223
20 INSTITUTO FORESTAL NACIONAL	16,269,302,748	7,346,062,596	0	23,615,365,344
21 SECRETARÍA DEL AMBIENTE	14,367,711,656	515,160,000	0	14,882,871,656
24 ENTIDADES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	2,737,688,255,562	1,021,509,833,668	10,000,000	3,759,208,089,230
01 INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL	2,347,319,209,200	517,992,055,352	0	2,865,311,264,552
02 CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL DE EMPLEADOS Y OBREROS FERROVIARIOS	10,460,669,293	5,550,695	0	10,466,219,988
03 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ANDE	61,799,775,230	248,111,737,333	10,000,000	309,921,512,563
04 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPL. DE BANCOS Y AFINES	250,268,227,528	202,435,644,710	0	452,703,872,238
05 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL	67,840,374,311	52,964,845,578	0	120,805,219,889
25 EMPRESAS PÚBLICAS	1,640,313,826,369	8,161,964,858,658	189,038,134,574	9,991,316,819,601
02 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD	818,565,083,564	2,882,718,890,270	182,957,433,854	3,884,241,407,688
04 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE NAVEGACIÓN Y PUERTOS	74,469,342,205	28,752,501,300	0	103,221,843,505
05 DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL	114,938,003,885	64,548,443,045	0	179,486,446,930
06 PETRÓLEOS PARAGUAYOS	444,459,588,916	4,810,434,243,531	0	5,254,893,832,447
07 INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO	187,881,807,799	375,510,780,512	6,080,700,720	569,473,289,031
27 ENTIDADES FINANCIERAS OFICIALES	384,179,622,897	1,787,429,252,059	221,262,456,580	2,392,871,331,536
01 BANCO NACIONAL DE FOMENTO (BNF)	249,898,471,931	1,037,445,815,375	38,234,080,337	1,325,578,367,643
03 CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN	48,221,325,804	133,795,222,026	16,796,784,276	198,813,332,106
04 FONDO GANADERO	23,508,586,430	73,818,978,390	4,831,591,967	102,159,156,787

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	GASTOS DE FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
05 CAJA DE PRÉSTAMOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	502,157,934	1,790,442,066	0	2,292,600,000
07 AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO	62,049,080,798	540,578,794,202	161,400,000,000	764,027,875,000
28 UNIVERSIDADES NACIONALES	735,603,675,680	122,853,097,175	0	858,456,772,855
01 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN	566,988,331,676	100,065,122,321	0	667,053,453,997
02 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE	62,145,840,662	8,211,812,816	0	70,357,653,478
03 UNIVERSIDAD NACIONAL DE PILAR	33,384,267,173	3,097,551,728	0	36,481,818,901
04 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ITAPÚA	33,053,425,165	4,058,387,946	0	37,111,813,111
05 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CONCEPCIÓN	10,911,855,064	3,361,092,890	0	14,272,947,954
06 UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLARRICA DEL ESPÍRITU SANTO	14,950,058,876	2,486,264,022	0	17,436,322,898
07 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAAGUAZU	14,169,897,064	1,572,865,452	0	15,742,762,516
TOTAL GASTOS(I + II)	17,861,408,355,607	15,479,224,308,488	2,154,548,226,761	35,495,180,890,856

Artículo 3° Distribúyanse los gastos del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio Fiscal 2010 por finalidades y funciones, excluido lo dispuesto por los artículos 4° y 5°, conforme al detalle que se especifica a continuación:

CLASIFICACIÓN FUNCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
100 ADMINISTRACION GUBERNAMENTAL	2,144,087,711,494	1,025,419,887,417	4,000,000,000	3,173,507,598,911
110 LEGISLATIVA	205,437,481,585	95,727,755,378	0	301,165,236,963
120 JUDICIAL	1,014,404,966,278	224,258,738,779	0	1,238,663,705,057
130 CONDUCCION SUPERIOR	534,845,620,778	377,374,888,583	0	912,220,509,361
140 CONTROL GUBERNAMENTAL	388,010,211,978	199,490,567,364	0	587,500,779,342
160 CULTO	1,389,430,875	0	0	1,389,430,875
170 APOYO A LOS GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y LOCALES	0	211,725,840	0	211,725,840
180 INVERSIÓN EN ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL	0	128,356,211,473	4,000,000,000	132,356,211,473
200 SERVICIOS DE SEGURIDAD	1,757,302,123,789	292,454,665,896	0	2,049,756,789,685
210 SEGURIDAD NACIONAL	680,627,197,078	83,370,569,273	0	763,997,766,351
220 SEGURIDAD INTERIOR	986,829,773,413	154,433,096,623	0	1,141,262,870,036
230 RECLUSION Y CORRECCION	71,177,566,668	5,201,000,000	0	76,378,566,668
240 INVERSIÓN SECTOR SEGURIDAD	0	46,400,000,000	0	46,400,000,000
290 SEGURIDAD SIN DISCRIMINAR	18,667,586,630	3,050,000,000	0	21,717,586,630
300 SERVICIOS SOCIALES	10,522,132,716,564	2,664,706,346,685	0	13,186,839,063,249
310 SALUD	2,946,139,395,544	458,002,743,321	0	3,404,142,138,865
320 PROMOCION Y ACCION SOCIAL	945,047,502,354	796,190,423,550	0	1,741,237,925,904
330 SEGURIDAD SOCIAL	3,097,499,141,531	779,611,580,436	0	3,877,110,721,967
340 EDUCACION Y CULTURA	3,466,307,555,412	413,869,129,620	0	3,880,176,685,032
350 CIENCIA, TECNOLOGÍA Y DIFUSIÓN	39,120,931,927	24,642,068,605	0	63,763,000,532
360 RELACIONES LABORALES	10,244,604,900	2,900,000,000	0	13,144,604,900
370 VIVIENDA Y SERVICIOS COMUNITARIOS	17,773,584,896	182,242,330,913	0	200,015,915,809
380 AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y OTROS SERVICIOS URBANOS	0	2,375,000,000	0	2,375,000,000
390 OTROS SERVICIOS SOCIALES	0	4,873,070,240	0	4,873,070,240
400 SERVICIOS ECONOMICOS	2,632,355,038,944	11,426,116,161,838	16,500,000,000	14,074,971,200,782
410 ENERGIA, COMBUSTIBLES Y MINERIA	1,198,089,293,662	7,696,228,512,201	0	8,894,317,805,863
420 COMUNICACIONES	38,199,701,306	1,890,032,721	0	40,089,734,027
430 TRANSPORTE	205,475,712,549	100,286,015,820	0	305,761,728,369
440 ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE	22,910,872,591	1,505,434,070	0	24,416,306,661
450 AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y PESCA	383,348,901,345	370,857,509,806	16,500,000,000	720,806,411,151

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

CLASIFICACIÓN FUNCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	FINANCIAMIENTO	TOTAL GUARANIES
460 INDUSTRIA	196,111,509,421	405,058,314,459	0	601,169,823,880
470 COMERCIO, ALMACENAJE Y TURISMO	37,190,555,328	26,494,735,245	0	33,685,290,573
480 SEGUROS Y FINANZAS	481,218,712,423	1,687,110,902,033	0	2,153,329,614,456
490 SERVICIOS ECONOMICOS Y OBRAS PÚBLICAS	119,809,780,319	1,136,584,705,483	0	1,256,394,485,802
500 SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA	689,768,527,184	0	2,134,048,226,761	2,823,816,753,945
510 SERVICIOS DE LA DEUDA PUBLICA	689,768,527,184	0	2,134,048,226,761	2,823,816,753,945
600 SERVICIO DE REGULACION Y CONTROL	115,762,237,632	70,527,246,652	0	136,289,484,284
610 REGULACIÓN Y CONTROL DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES	50,724,237,112	19,079,075,500	0	39,803,312,612
620 REGULACION Y CONTROL DE SERVICIOS DE TRANSPORTE	18,369,071,772	5,353,704,233	0	23,722,776,005
630 REG. Y CONTROL DE SERV. DE AGUA POTAB. Y ALCANTARILLADO	5,530,000,000	270,000,000	0	5,800,000,000
640 REGULACION Y CONTROL DE SERVICIOS BURSATILES Y COMERCIALES	2,077,488,761	172,153,072	0	2,249,641,833
650 REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS COOPERATIVAS	10,443,843,008	791,269,603	0	11,235,112,611
660 REGULACIÓN Y CONTROL DEL SISTEMA FINANCIERO	0	30,000,000,000	0	30,000,000,000
670 SERVICIO DE REG. Y CONT DEL SISTEMA NAC. CONTRATA PÚB	28,617,596,979	14,861,044,244	0	43,478,641,223
TOTAL	17,861,408,355,607	15,479,224,308,488	2,154,548,226,761	35,495,180,890,856

Artículo 4° Apruébase las Transferencias Consolidables de la Administración Central a las Entidades Descentralizadas, por la suma total de G.1.800.674.047.639 (GUARANIES UN BILLON OCHOCIENTOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE), conforme al detalle de las entidades receptoras que se especifican a continuación:

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	TOTAL GUARANIES
II ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	1,026,812,126,605	773,861,921,034	1,800,674,047,639
22 GOBIERNOS DEPARTAMENTALES	295,194,795,082	295,967,995,838	591,162,790,920
01 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CONCEPCIÓN	14,481,506,688	16,398,860,478	30,880,367,166
02 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE SAN PEDRO	15,243,189,479	17,190,225,319	32,433,414,798
03 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CORDILLERA	14,219,506,965	15,010,490,377	29,229,997,342
04 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE GUAIRÁ	15,772,304,755	15,611,733,003	31,384,037,758
05 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAGUAZÚ	21,423,800,879	18,589,865,368	40,013,666,247
06 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CAAZAPÁ	12,256,901,038	14,664,182,181	26,921,083,219
07 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ITAPUA	19,115,966,461	21,015,479,834	40,131,446,295
08 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE MISIONES	13,548,590,425	16,555,479,002	30,104,069,427
09 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PARAGUARÍ	17,210,245,434	14,246,929,426	31,457,174,860
10 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARANÁ	29,845,432,489	29,583,447,654	59,428,880,143
11 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CENTRAL	46,464,038,473	23,676,684,274	70,140,722,747
12 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE NEEMBUCÚ	9,615,260,372	17,436,987,693	27,052,248,065
13 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE AMAMBAY	12,341,379,247	15,831,555,380	28,172,934,627
14 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE CANINDEYÚ	14,729,146,519	17,710,726,115	32,439,872,634
15 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE PRESIDENTE HAYES	12,033,977,289	13,868,771,646	25,902,748,935
16 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARAGUAY	7,889,868,176	15,735,276,676	23,625,144,852
17 GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE BOQUERÓN	19,003,680,393	12,841,301,412	31,844,981,805
23 ENTES AUTÓNOMOS Y AUTÁRQUICOS	111,351,974,273	331,098,576,115	442,450,550,388
01 INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA, NORMALIZACIÓN Y METROLOGIA	7,140,639,422	1,188,316,039	8,328,955,461
02 CONSEJO NACIONAL DE LA VIVIENDA	3,469,603,300	104,502,759,830	107,972,363,130
03 INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA	3,325,265,600	147,619,465,581	150,944,721,181

10

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

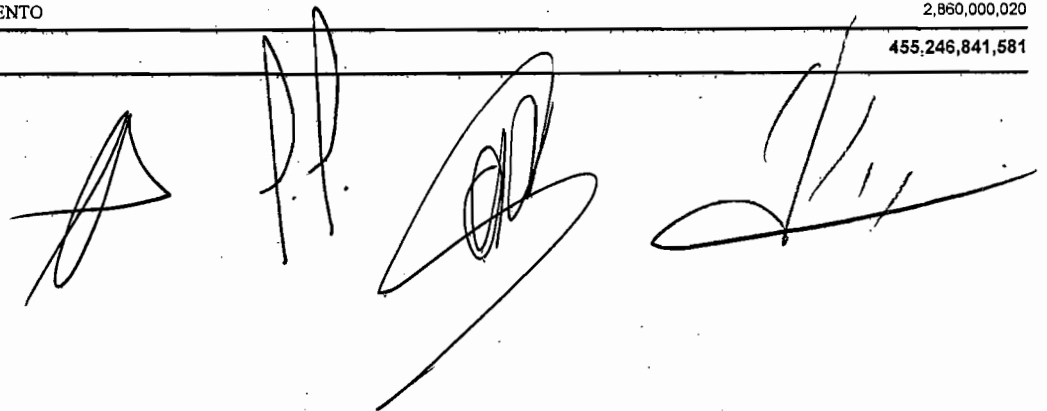
CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	CORRIENTE	CAPITAL	TOTAL GUARANIES
04 DIRECCIÓN NACIONAL DE BENEFICENCIA	20,260,031,626	624,000,000	20,884,031,626
06 INSTITUTO PARAGUAYO DEL INDÍGENA	15,128,227,740	26,248,661,566	41,376,889,306
08 FONDO NACIONAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES	5,633,176,890	90,000,000	5,723,176,890
09 COMISIÓN NACIONAL DE VALORES	1,873,205,851	168,435,672	2,041,641,523
13 ENTE REGULADOR DE SERVICIOS SANITARIOS	0	2,375,000,000	2,375,000,000
14 INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO	3,950,626,490	0	3,950,626,490
15 DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS	0	22,186,786,628	22,186,786,628
16 SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL	27,067,647,738	15,258,627,992	42,326,275,730
17 INSTITUTO PARAGUAYO DE ARTESANIA	5,873,581,705	1,901,930,280	7,775,511,985
18 SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS	4,050,558,450	0	4,050,558,450
19 DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS	0	3,698,814,001	3,698,814,001
20 INSTITUTO FORESTAL NACIONAL	5,331,061,100	5,235,788,526	10,566,849,626
21 SECRETARÍA DEL AMBIENTE	8,248,348,361	0	8,248,348,361
24 ENTIDADES PÚBLICAS DE SEGURIDAD SOCIAL	20,011,050,000	0	20,011,050,000
02 CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL DE EMPLEADOS Y OBREROS FERROVIARIOS	10,011,050,000	0	10,011,050,000
04 CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPL. DE BANCOS Y AFINES	10,000,000,000	0	10,000,000,000
27 ENTIDADES FINANCIERAS OFICIALES	0	71,863,942,306	71,863,942,306
03 CRÉDITO AGRÍCOLA DE HABILITACIÓN	0	71,863,942,306	71,863,942,306
28 UNIVERSIDADES NACIONALES	600,264,307,250	74,931,406,775	675,185,714,025
01 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN	462,751,031,198	61,616,600,217	524,367,631,415
02 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ESTE	45,630,465,669	4,516,000,000	50,146,465,669
03 UNIVERSIDAD NACIONAL DE PILAR	29,243,690,069	1,709,185,878	30,952,875,947
04 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ITAPÚA	28,126,426,995	1,878,795,816	30,005,222,811
05 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CONCEPCIÓN	9,143,921,539	2,423,564,590	11,567,486,129
06 UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLARRICA DEL ESPIRITU SANTO	13,222,458,896	1,898,864,002	15,121,322,898
07 UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAAGUAZU	12,136,312,884	888,396,272	13,024,709,156
TOTAL	1,026,812,126,605	773,861,921,034	1,800,674,047,639

Artículo 5° Apruébase las Transferencias Consolidables de las Entidades Descentralizadas a la Tesorería General, por la suma total de G. 455.246.841.581 (GUARANIES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO), conforme al detalle que se especifica a continuación:

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL	TOTAL GUARANIES
II ENTIDADES DESCENTRALIZADAS	455,246,841,581
23 ENTES AUTÓNOMOS Y AUTÁRQUICOS	217,571,132,680
10 COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES	75,000,000,000
11 DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE	3,000,000,000
12 SECRETARÍA DE TRANSPORTE ÁREA METROPOLITANA DE ASUNCION	500,000,000
15 DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS	138,071,132,680
25 EMPRESAS PÚBLICAS	237,675,708,901
02 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD	115,536,069,412
04 ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE NAVEGACIÓN Y PUERTOS	5,500,000,000
05 DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL	29,300,000,000
06 PETRÓLEOS PARAGUAYOS	84,779,639,469
07 INDUSTRIA NACIONAL DEL CEMENTO	2,860,000,020
TOTAL	455,246,841,581



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

CAPÍTULO II TÍTULO ÚNICO

Artículo 6°.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) establecidos por el Artículo 3° de la Ley N° 1535/99 "De Administración Financiera del Estado", detallados en el Artículo 2° de la presente Ley, deberán estar conectados e incorporados en línea al Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF). Tanto los Organismos y Entidades del Estado (OEE), así como las municipalidades deberán regirse por las normas técnicas y reglamentaciones establecidas por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 7°.- Las asociaciones, fundaciones, instituciones u otras personas jurídicas privadas sin fines de lucro o con fines de bien social, que reciban, administren o inviertan fondos públicos en concepto de transferencias recibidas de los organismos y entidades del Estado (OEE) y de los gobiernos municipales, se regirán por las siguientes disposiciones y la reglamentación:

a) Destinarán como máximo hasta el diez por ciento (10%) de los fondos transferidos para gastos administrativos y el saldo a gastos y/o inversiones inherentes a los fines u objetivos para los cuales fueron creados.

b) Deberán presentar rendiciones de cuentas bimestrales por los fondos recibidos y los gastos realizados a la Contraloría General de la República y, previa recepción y visación de copias de las mismas, a las Unidades de Administración y Finanzas o a los responsables de la administración de la institución aportante.

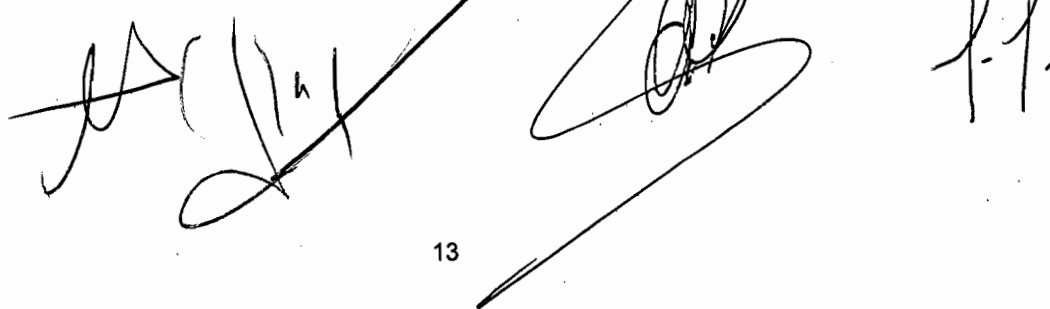
Los desembolsos del Rubro 842 "Aportes a Entidades Educativas e Instituciones sin Fines de Lucro", serán efectuados en cuotas mensuales. A partir del segundo desembolso, las mismas deberán rendir cuenta a la Contraloría General de la República. Las rendiciones mencionadas, previa visación de la citada institución, serán presentadas obligatoriamente al Ministerio de Hacienda para los desembolsos siguientes y sus fines pertinentes.

c) Las rendiciones de cuentas por los fondos recibidos, deberán estar documentadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, avaladas por profesional del ramo. Deberán preparar, custodiar y tener a disposición de los órganos de control, los documentos originales respaldatorios del registro contable de las operaciones derivadas de los ingresos y gastos provenientes de la Tesorería General o Tesorerías Institucionales, en sede de la Entidad.

d) Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán llevar un registro de entidades beneficiarias de aportes y transferencias recibidas del Presupuesto General de la Nación.

e) Las entidades sin fines de lucro, que reciban aportes del Estado por intermedio de una institución estatal, no podrán hacerlo a través de otra de carácter público; excepto los Consejos Regionales y Locales de Salud que administren Centros Asistenciales de Salud, en virtud de acuerdos suscritos con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, dentro del marco de la Ley N° 3.007/06 "Que modifica y amplía la Ley N° 1.032/96 "Que Crea el Sistema Nacional de Salud".

f) Los saldos de fondos transferidos a las citadas entidades por las Unidades o Subunidades de Administración y Finanzas de los organismos y entidades del Estado que no fueron utilizados al cierre del Ejercicio Fiscal 2009 o por las provisiones de la deuda flotante al último día hábil del mes de febrero de 2010, deberán ser devueltos a la cuenta de origen o de recaudaciones de la Tesorería General (Ministerio de Hacienda - BCP) o Tesorerías Institucionales de las respectivas entidades.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

g) Los aportes o transferencias a organizaciones o Entidades sin Fines de Lucro u Organismos no Gubernamentales (ONG's) constituidos en el marco de acuerdos o convenios internacionales aprobados por Ley, se regirán por la letra de los mismos, sus reglamentos y documentos normativos. Y se aplicará supletoriamente la presente Ley y la reglamentación, cuando los procesos de ejecución no se encuentren expresamente previstos en los respectivos acuerdos o convenios internacionales.

h) Las Organizaciones no Gubernamentales (ONG's), que reciban recursos del Estado, deberán imputar los gastos a través de lo que prescribe el Clasificador Presupuestario y discriminarlo según objeto de gastos previsto en la ley vigente.

i) Las Organizaciones no Gubernamentales (ONG's), que reciban aportes del Estado, deberán indefectiblemente rendir cuentas de manera bimestral al Congreso Nacional, Comisión Bicameral de Presupuesto y al Ministerio de Hacienda en referencia a su ejecución y gestión de la última remesa recibida por la misma.

j) Las asociaciones de cooperadoras escolares (ACEs) u otras asociaciones civiles sin fines de lucro del sector educativo, que reciban o administren fondos de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán presentar informe de rendición de cuentas a las Unidades y/o Subunidades de Administración y Finanzas del Ministerio de Educación y Cultura y/o gobernaciones y municipalidades, dentro de los plazos y procedimientos que serán establecidos en la reglamentación.

El Ministerio de Hacienda podrá solicitar informaciones referentes a la aplicación de los recursos administrados en los casos que se considere necesarios.

Artículo 8°.- Para las transferencias de recursos por parte de las Unidades de Administración y Finanzas(UAF's) y Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's) de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) a las Organizaciones no Gubernamentales (ONG's) conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, será requisito previo la presentación a la institución aportante, los programas o proyectos de bien común público o de inversiones con los recursos asignados de acuerdo a los fines u objetivos de la entidad beneficiaria. Las auditorías internas serán las responsables de la verificación del cumplimiento del presente artículo.

El Ministerio de Hacienda podrá solicitar informaciones referentes a la aplicación de los recursos administrados en los casos que se considere necesarios.

CAPÍTULO III SISTEMA DE PRESUPUESTO

Artículo 9°.- Apruébase el "Clasificador Presupuestario" de Ingresos, Gastos y Financiamiento del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2010 y autorízase al Ministerio de Hacienda a adecuar los códigos y conceptos en los niveles de clasificaciones por Origen del Ingreso y por Objeto del Gasto sin modificar el Grupo y Subgrupo de los ingresos y gastos del Clasificador Presupuestario. El Clasificador Presupuestario aprobado por la presente Ley, regirá para los procesos presupuestarios de las municipalidades del país.

Artículo 10.- Los saldos de caja al cierre del Ejercicio Fiscal 2009 con orígenes del ingreso y fuentes de financiamientos con Recursos del Tesoro, Institucionales y del Crédito Público, una vez cancelada la Deuda Flotante hasta el último día hábil del mes de febrero de 2010, constituirán el primer ingreso del año en la misma cuenta de origen, y serán destinados al financiamiento de las partidas de gastos corrientes, de capital o de financiamiento del presente Ejercicio Fiscal. Los saldos de los préstamos programáticos no utilizados al final del ejercicio fiscal 2009, constituirán recursos de libre disponibilidad para la Tesorería General.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

Se autoriza expresamente, por el carácter excepcional del presupuesto asignado a los Gobiernos Departamentales, al Ministerio de Hacienda, a ampliar automáticamente los saldos no ejecutados de Programas de Acción que respondan a Convenio de Préstamo N° 7.700 (Plan Anti Crisis), Ampliación de Royalties, Ley N° 3895/09, Ampliación Presupuestaria con Recursos de las Entidades Binacionales según Ley N° 3.818/09, sancionados por el Congreso Nacional, y que tendrán continuidad en el Ejercicio Fiscal 2010. Los saldos deben ser adicionados al Presupuesto General de Gastos de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2010, correspondiente a los Gobiernos Departamentales.

En ningún caso, los recursos de saldos iniciales de caja podrán financiar ampliaciones o modificaciones presupuestarias de gastos del grupo 100 "Servicios Personales".

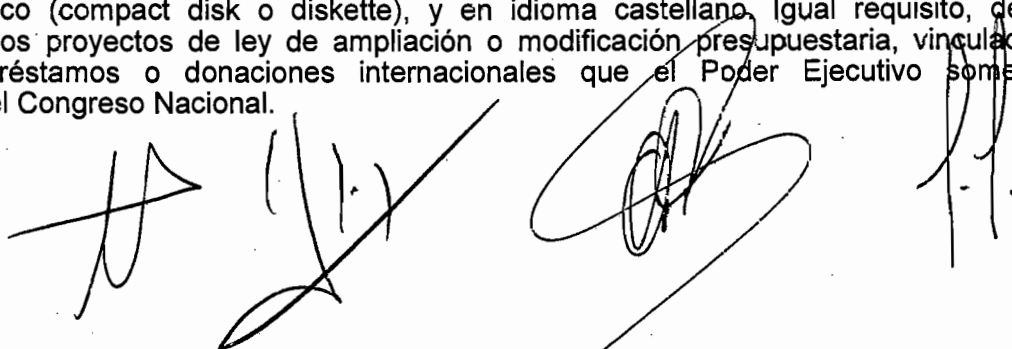
Artículo 11.- El Ministerio de Hacienda someterá a consideración del Poder Ejecutivo la propuesta del Plan Financiero de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) financiados con Recursos del Tesoro, Crédito Público e Institucionales y los procedimientos para la ejecución de las cuotas de ingresos y gastos, conforme a lo establecido en los Artículos 20 y 21 de la Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado", dentro de los sesenta días posteriores a la promulgación de esta Ley, en coordinación con los Organismos y Entidades del Estado (OEE). El Plan Financiero será aprobado por decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 12.- El Plan Financiero aprobado por el Poder Ejecutivo servirá a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) como marco de referencia para la programación del Plan de Caja y la asignación de cuotas. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) no podrán asumir compromisos superiores al tope del Plan Financiero o contraer obligaciones superiores a las cuotas asignadas por el Plan Financiero, con excepción de las situaciones de emergencia, desastres o de calamidad pública, conforme a las disposiciones legales y las previsiones presupuestarias para la adquisición de máquinas y equipos destinados a la Policía Nacional y al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 13.- Toda solicitud de ampliación presupuestaria presentada al Congreso Nacional, deberá estar sustentada en la demostración fehaciente de la existencia de los ingresos adicionales por fuente de financiamiento. Estos ingresos adicionales deberán ser suficientes para financiar las ampliaciones solicitadas, y deberán contar con un informe técnico sobre la generación de ingresos adicionales y la razonabilidad del aumento de los gastos por las dependencias competentes de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera y Subsecretaría de Estado de Economía e Integración del Ministerio de Hacienda.

Artículo 14.- Las ampliaciones presupuestarias financiadas con Fuente de Financiamiento 10 (Recursos del Tesoro), no serán atendidas en el presente Ejercicio Fiscal a excepción de aquellas que resulten de un mejoramiento en la recaudación tributaria, que impliquen ingresos adicionales que sean suficientes para financiar las ampliaciones solicitadas. En todos los casos, las solicitudes de ampliación se realizarán a partir del cierre del primer trimestre, con salvedad de aquellas que tengan como finalidad atender situaciones de prioridad o emergencia nacional, tales como desastres o eventos considerados de calamidad pública y el servicio de la deuda pública, de conformidad a las disposiciones legales vigentes en la materia.

Artículo 15.- Los acuerdos o convenios de donaciones y/o de asistencias técnicas no reembolsables celebrados por el Poder Ejecutivo con gobiernos extranjeros u organismos y entidades internacionales, deberán ser aprobados por ley. Los proyectos de ley de aprobación de tratados y demás acuerdos internacionales, así como de contratación de empréstitos que el Poder Ejecutivo envíe al Congreso Nacional para su consideración, serán remitidos en texto impreso, con soporte magnético (compact disk o diskette), y en idioma castellano. Igual requisito, deberá cumplirse para los proyectos de ley de ampliación o modificación presupuestaria, vinculados a contratos de préstamos o donaciones internacionales que el Poder Ejecutivo someta a consideración del Congreso Nacional.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

Artículo 16.- Facúltase al Poder Ejecutivo a autorizar a través del Ministerio de Hacienda, las transferencias de créditos presupuestarios de la Entidad 12-06, Ministerio de Hacienda, a otras Entidades, de éstas a la misma, exclusivamente para casos de requerimientos, originados por la variación del tipo de cambio; los destinados para las Contrapartidas Nacionales de proyectos financiados con Recursos del Crédito Público e Institucionales; para la atención de situaciones de emergencia, desastres o de calamidad pública; para el Servicio de la Deuda Pública; de los programas financiados con recursos del crédito público; y de aquellos programas cuyos objetivos sean considerados de prioridad nacional. Asimismo, para las transferencias de créditos presupuestarios destinados a la integración y funcionamiento del Fondo para la Convergencia Estructural del Mercosur (FOCEM), prevista en la Entidad 12-06 Ministerio de Hacienda, relacionada a la Ley N° 2.870/2005 "Que aprueba la Decisión Mercosur/CMC/DEC/N° 18/05, Integración y Funcionamiento del Fondo para la Convergencia Estructural y Fortalecimiento de la Estructura Institucional del Mercosur (FOCEM)."

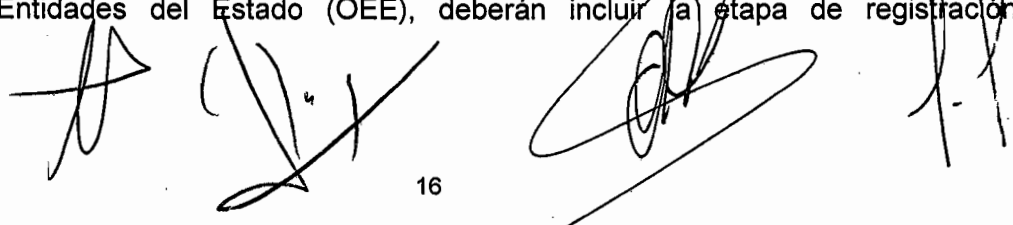
Artículo 17.- Los incrementos de los Subgrupos de Objetos de Gastos 120, 130, 140, 150 y 190 de los "Servicios Personales", que se realicen por modificaciones presupuestarias deberán estar financiados con los créditos asignados al mismo grupo; con excepción de los créditos presupuestarios necesarios para cumplir en tiempo y forma con las contrapartidas locales; los financiados con recursos del crédito público y donaciones de conformidad con los respectivos convenios. En los demás casos de modificaciones presupuestarias que impliquen incrementos de los citados Subgrupos de Objetos del Gasto financiados con otros gastos corrientes, serán autorizadas por Ley.

Artículo 18.- Los créditos presupuestarios previstos en los Objetos del Gasto 131, Subsidio Familiar; 134, Aporte Jubilatorio del Empleador; 142, Contratación del Personal de Salud; 191, Subsidio para la Salud; 210, Servicios Básicos; y 848, Transferencias para Complemento Nutricional en las Escuelas Públicas, no podrán ser disminuidos por modificaciones presupuestarias.

Esta disposición no regirá para el Objeto del Gasto 191 "Subsidio para la Salud", en el caso de que los Organismos y Entidades del Estado (OEE) tengan previsto de acuerdo con su presupuesto vigente la cobertura de seguro médico contratado a través de empresas y/o entidades privadas o corporaciones, que podrá ser reasignado al Objeto del Gasto correspondiente del Subgrupo 260 "Servicios Técnicos y Profesionales".

Artículo 19.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, Contraloría General de la República y los entes descentralizados, cuyos funcionarios, empleados y obreros no tengan cobertura de seguro médico por el Instituto de Previsión Social u otro régimen legal de seguro médico, podrán implementar la cobertura de seguro médico contratado a través de empresas y/o entidades privadas o corporaciones por los procesos de contrataciones públicas vigentes. A tal efecto, deberá solicitar al Ministerio de Hacienda la transferencia de créditos por el monto del subsidio previsto en el Objeto del Gasto 191, Subsidio para la Salud, al Objeto del Gasto correspondiente del subgrupo 260, Servicios Técnicos y Profesionales. Los procedimientos de forma serán establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 20.- El compromiso es el acto formal de afectación presupuestaria mediante el cual la autoridad administrativa competente autoriza la adquisición de bienes y/o servicios a proveer, con la identificación de la persona física o jurídica, la confirmación del monto y la cantidad de bienes y/o servicios. Constituye el origen de una relación jurídica con terceros, que dará lugar en el futuro, a una eventual salida de fondos, para cancelar una deuda contraída. Esta etapa confirma la reserva del crédito presupuestario realizado en la previsión conforme a lo asignado en el Plan Financiero. Los Informes de las ejecuciones presupuestarias elaborados por los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán incluir a etapa de registración del compromiso.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

Artículo 21.- La obligación es un vínculo jurídico financiero entre un Organismo o Entidad del Estado y una persona física o jurídica. En materia de provisión de Bienes, Obras y Servicios la obligación se consolida con la entrega efectiva a satisfacción del bien o servicio debidamente documentado.

Artículo 22.- Los compromisos afectados a los créditos presupuestarios al cierre del Ejercicio Fiscal 2009 no registrados como obligaciones, cuyos bienes, servicios u obras han sido proveídos en ejecución del contrato respectivo que cuentan con documentos respaldatorios de las operaciones realizadas; y la "Deuda Flotante" existente al cierre del Ejercicio Fiscal de 2009 no cancelada al último día del mes de febrero de 2010 que constituyen Deudas Pendientes de Pagos de Ejercicios Anteriores de Gastos Corrientes o de Capital; imputables a los respectivos objetos del gasto del Clasificador Presupuestario, serán atendidas de acuerdo con las disponibilidades de créditos presupuestarios previstos en el Presupuesto vigente aprobado por la presente Ley, o a través de modificaciones presupuestarias (transferencias de créditos, ampliaciones, etc.), solicitadas por los Organismos y Entidades del Estado (OEE), dentro del marco legal y reglamentario del Art. 28 de la Ley N° 1.535/99, De Administración Financiera del Estado y acompañado por el informe y dictamen de la auditoría institucional, conforme a los procedimientos de forma de control interno previo, contables y presupuestarios que serán establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

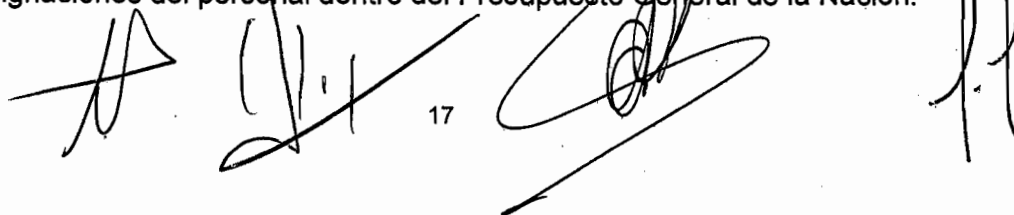
Artículo 23.- Autorízase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Hacienda, para realizar las transferencias de líneas de cargos del anexo del personal con los respectivos créditos presupuestarios de un organismo o entidad a otra y/o entre programas dentro de un mismo organismo o entidad, al solo efecto de trasladar cargos y remuneraciones del personal con los respectivos rubros de gastos de una entidad a otra dentro del marco de aplicación de la Movilidad Laboral de Funcionarios y Empleados Públicos, establecida en el Capítulo V de la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública", las que no podrán ser autorizadas retroactivamente. Asimismo, para la transferencia de líneas del personal, quienes bajo esta modalidad pudieran asumir nuevas funciones en cargos de confianza en otros Organismos y Entidades del Estado (OEE).

Artículo 24.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) determinarán el valor contabilizado de la Deuda Flotante al 31 de diciembre del 2009, que podrá ser cancelada con el saldo disponible al 31 de diciembre del 2009, más los ingresos que se produzcan hasta el último día hábil del mes de febrero del 2010.

CAPÍTULO IV REMUNERACIONES Y BENEFICIOS SOCIALES DEL PERSONAL

Artículo 25.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar modificaciones presupuestarias dentro del Grupo de Objeto del Gasto 100 (Servicios Personales); con la utilización de cargos vacantes disponibles y/o con otros gastos corrientes; con carácter de excepción a lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado", para autorizar la modificación del Anexo del Personal del presupuesto vigente de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), con el fin de atender las necesidades de remuneraciones de los funcionarios públicos de carrera, quienes han ocupado cargos de confianza y fueron reemplazados o han pasado a ocupar otros cargos y les corresponden igual categoría y remuneración, conforme a las disposiciones de los Artículos 8°, 61 y concordantes de la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública".

Artículo 26.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a reasignar las vacancias disponibles a la fecha de vigencia de esta Ley para la incorporación dentro de las tablas de asignaciones del Sistema de Clasificación de Cargos vigentes, las categorías presupuestarias que identifiquen un segmento de los cargos de confianza que será identificado con un prefijo diferente a los demás niveles de cargos, categorías y asignaciones de la actual estructura de asignaciones del personal dentro del Presupuesto General de la Nación.



17

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

Artículo 27.- Los contratos celebrados entre el personal y los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán ajustarse a la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública" y la Ley N° 2.479 "QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DE LA INCORPORACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS" y a las siguientes disposiciones:

a) el personal contratado en general con los Objetos del Gasto del Subgrupo 140 (personal contratado), no podrá percibir remuneración mensual, promedio mensual y total en el año superior a doce salarios mínimos mensuales vigentes (incluido IVA) para actividades diversas no especificadas, equivalente a ciento veinte salarios mínimos mensuales (incluido IVA) durante el Ejercicio Fiscal, ni acordarse por períodos continuos que excedan el ejercicio presupuestario vigente. La misma deberá estipular una cláusula que indique que el mismo no conlleva ningún compromiso de renovación, prórroga, ni nombramiento efectivo al vencimiento del contrato. La escala de remuneraciones por cada Objeto de Gasto (141, 142, 143, 144 y 145), será establecida en la reglamentación.

Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y las empresas mixtas o sociedades anónimas con capital mayoritario del Estado, que cuenten con financiamiento de recursos del Tesoro del Crédito Público y/o con recursos institucionales que cuentan con dependencias de asesoría o asesores, en las diferentes ramas profesionales no podrán contratar o contraer compromisos con asesores externos en cuestiones jurisdiccionales.

b) para el personal de blanco, el Ministerio de Hacienda establecerá modalidades de pago, que se ajusten a las exigencias y condiciones requeridas en los servicios. En los casos en que el personal de blanco contratado o nombrado, que por su especialización en el área de salud, tenga que realizar tareas en distintos centros de atención médica, podrá prestar servicios hasta en tres centros asistenciales por día y en horarios diferenciados; o podrá ocupar hasta tres cargos en un mismo centro. A los efectos de contabilizar la asignación total de que pueda percibir un personal de salud, se entenderá que cada cargo y asignación es independiente, no pudiéndose establecer topes por debajo de la suma de tres asignaciones.

c) para el usufructo de las vacaciones del personal de blanco se computará solamente los años de servicios prestados, no pudiendo ser acumulativo por cada contrato que le habilita el presente artículo.

d) en los contratos, deberá tenerse en cuenta la modalidad de la contratación que podrá ser por unidad de tiempo, por resultado o producto indistintamente; las disposiciones vigentes sobre prohibición de doble remuneración y sus excepciones; y las normas legales vigentes que rigen para los jubilados beneficiados con el régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado administrado por el Ministerio de Hacienda y el Artículo 16 de la Ley N° 1.626/2000, considerándose para ese efecto a cada contrato de servicios personales vigente como una remuneración.

e) los Ordenadores de Gastos de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), no podrán celebrar contratos bajo ningún concepto con jubilados que perciben haberes del Régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado. Quedan exceptuados de esta disposición quienes ejerzan la docencia y la investigación científica, el personal de blanco que presta servicios en horarios diferentes y los jubilados docentes.

Queda exceptuado de las disposiciones precedentes, el personal contratado que presta servicios en sede de embajadas, consulados y el personal que cumple funciones oficiales en el exterior del país, que se regirán conforme a los procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

Artículo 28.- Los créditos presupuestarios previstos en el Objeto del Gasto 133 Bonificaciones y Gratificaciones en las entidades: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, Universidad Nacional de Asunción en el Programa Hospital de Clínicas, concerniente a Salubridad, deberán ser utilizados únicamente para los funcionarios de blanco, exceptuándose aquéllos que se encuentren beneficiados por acuerdos y/o convenios homologados por el Ministerio de Justicia y Trabajo no pudiendo dichos montos ser reprogramados ni reasignados a otro fin distinto para el que fuera creado, debiendo en forma mensual informar al Congreso de la Nación, a ambas Cámaras, con el Anexo de Personal que fuera beneficiado.

Artículo 29.- El Objeto del Gasto 136 "Bonificación por exposición al peligro" deberá ser abonado mientras que el ejercicio efectivo del cargo lo justifique. La remuneración percibida por exposición al peligro no constituye remuneración imponible, no pudiendo descontarse de esta suma el aporte jubilatorio.

Artículo 30.- El Ministro, Presidente, Director o responsable principal de un organismo o entidad del Estado que acuerde contratos colectivos de trabajo con remuneraciones y beneficios que no estén previstos o excedan los créditos presupuestarios aprobados por esta Ley, sin el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 508/94 "DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN EL SECTOR PÚBLICO", incurrirá en falta grave y será responsable personalmente conforme a lo establecido en las normas legales vigentes.

Artículo 31.- Todos los pagos que se efectúen al personal de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) en concepto de pasajes y viáticos, para los traslados a nivel nacional e internacional, deberán ser obligados, calculados y pagados de conformidad al reglamento que deberá ser dictado por los respectivos Poderes del Estado, en concordancia con la Ley N° 2.597/05 "QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA" y su modificatoria, Ley N° 2.686/05 "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1°, 7° Y 9°, Y AMPLÍA LA LEY N° 2.597/05 "QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", y el Clasificador Presupuestario vigente.

Artículo 32.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) no podrán abonar más de un aguinaldo equivalente a la doceava parte del sueldo o dieta mensual y gastos de representación, incluyendo el aguinaldo abonado anualmente al personal contratado y en los conceptos de remuneraciones del personal dispuesto en el Clasificador Presupuestario aprobado por la presente Ley y la Reglamentación.

Los gastos de representación no podrán ser asignados fuera de lo explícitamente especificado en el Anexo de Personal.

Artículo 33.- Fijase en Guaraníes treinta y cinco mil (G.35.000) mensuales, el subsidio familiar, por cada hijo menor de dieciocho años, hasta un máximo de tres hijos, de un funcionario o empleado público de la Administración Central, entes descentralizados o empresas públicas que perciba hasta la suma de Guaraníes un millón cuatrocientos mil (G.1.400.000) mensuales, cuya asignación será abonada al personal conforme a la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 34.- Fijase en Guaraníes ciento ochenta mil (G.180.000) mensuales, la Unidad Básica Alimenticia (UBA) para el personal en actividad de las Fuerzas Armadas y Oficiales y Suboficiales en actividad de la Policía Nacional. Este beneficio alcanzará al Oficial y Suboficial, su esposa o esposo y hasta dos hijos menores de dieciocho años, e igualmente a los Oficiales y Suboficiales solteros o solteras hasta con dos hijos menores de dieciocho (18) años.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

Artículo 35.- Fijase en Guaraníes ochenta y cinco mil (G.85.000) mensuales, la ayuda estatal en concepto de subsidio para la salud por cada funcionario o empleado dependiente del Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Contraloría General de la República y de los entes descentralizados, cuyos funcionarios, empleados y obreros no tengan cobertura de seguro médico por el Instituto de Previsión Social u otro régimen especial. En caso que el personal beneficiario no esté cubierto con seguro médico corporativo contratado por la institución en la que presta servicios, el Subsidio para la Salud será abonado directamente a cada funcionario, empleado u obrero, depositado en la cuenta habilitada en el sistema de pago por red bancaria, de acuerdo con las disponibilidades de créditos previstos en el Objeto del Gasto 191, Subsidio para la Salud.

Independientemente, el Poder Legislativo se registrará en cuanto a seguro médico, conforme con el Subgrupo 260 (Servicios Técnicos y Profesionales), Objeto del Gasto 269 (Servicios Técnicos y Profesionales Varios), del Clasificador Presupuestario aprobado por la presente Ley.

Artículo 36.- Las remuneraciones previstas en esta Ley para los cargos docentes contemplados en el Anexo del Personal del Ministerio de Educación y Cultura y de las Universidades Nacionales, serán utilizadas exclusivamente para servicios realizados por quienes posean la habilitación correspondiente para ejercer el cargo de profesor o docente de enseñanza escolar básica, media, técnica, profesional o universitaria y lo ejerzan efectivamente impartiendo clases. Sólo podrán percibir el escalafón docente todas aquellas personas, que ejerzan efectivamente la docencia.

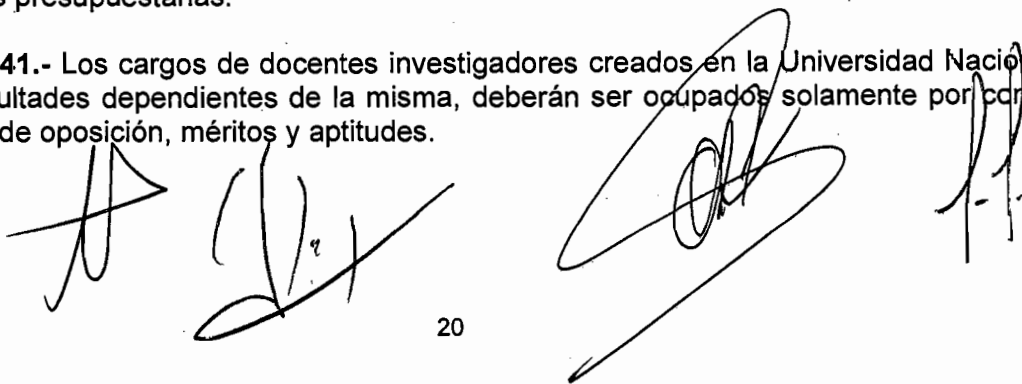
Artículo 37.- Las becas otorgadas por el Estado con el Objeto del Gasto 841 (Becas), serán las concedidas por el Consejo Nacional de Becas, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 1.397/99 "QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE BECAS", al personal público o a particulares con los créditos presupuestarios asignados para el efecto en el programa correspondiente del Ministerio de Educación y Cultura. Aquellos Organismos y Entidades del Estado (OEE) que tengan previsiones de créditos presupuestarios en el Objeto del Gasto 841 (Becas), podrán otorgar las becas al personal público o particulares de conformidad a los fines, objetivos o metas previstos en los programas y proyectos institucionales, a las disposiciones del Clasificador Presupuestario, la reglamentación de la presente Ley, y el reglamento interno de la institución.

Artículo 38.- La capacitación del personal público nombrado de los Organismos de la Administración Central con el Objeto del Gasto correspondiente al Subgrupo 290 (Servicios de Capacitación y Adiestramiento), deberá ser concedida de acuerdo con el reglamento y, los créditos previstos en los respectivos presupuestos institucionales.

Artículo 39.- Los cargos creados para el Ministerio de Educación y Cultura, deberán ser utilizados para el nombramiento en carácter de permanente como docente en aula en la misma institución educativa, de las personas que a la fecha se desempeñan como docentes Ad-Honorem, en orden de prelación de acuerdo con la antigüedad, conforme al listado obrante en planilla remitida por el Ministerio de Educación y Cultura al Congreso Nacional.

Artículo 40.- Autorizar al Ministerio de Educación y Cultura a incorporar a las instituciones educativas públicas de gestión privada y privada subvencionada, que atienden a poblaciones social y económicamente vulnerables, en la nómina de beneficiarios con políticas y programas compensatorios tales como: canasta básica de útiles escolares, complemento nutricional y asignación de rubros docentes, a partir del presente ejercicio fiscal, de acuerdo con disponibilidades presupuestarias.

Artículo 41.- Los cargos de docentes investigadores creados en la Universidad Nacional de Asunción y facultades dependientes de la misma, deberán ser ocupados solamente por concurso público abierto de oposición, méritos y aptitudes.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

Artículo 42.- Durante el Ejercicio Fiscal 2010, no podrán ocuparse las vacancias producidas en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo 40 de la Ley N° 1.626/2000, De la Función Pública, inferiores a Jefes de Departamentos y cargos equivalentes de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), tales como renuncia o retiro voluntario, destitución o despido, jubilación, supresión o fusión de cargo por modificaciones del anexo del personal autorizadas por Ley y otras causas legales de desvinculación laboral definitiva del personal público con la Entidad, los cuales no podrán ser ocupados para nombramiento de nuevo personal. En la reglamentación, se podrá prever los casos de excepciones a esta disposición para nombramientos del personal de las distintas carreras de la función pública de los diferentes Organismos y Entidades del Estado (OEE).

Artículo 43.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) están autorizados a implementar de acuerdo con los recursos financieros disponibles el Programa de Retiro Voluntario de Funcionarios Públicos establecido conforme a esta Ley para el personal que se rige por la Ley N° 1.626/2000 "De la Función Pública", para lo cual se deberá determinar el número de funcionarios necesarios para el mejor funcionamiento de la Institución.

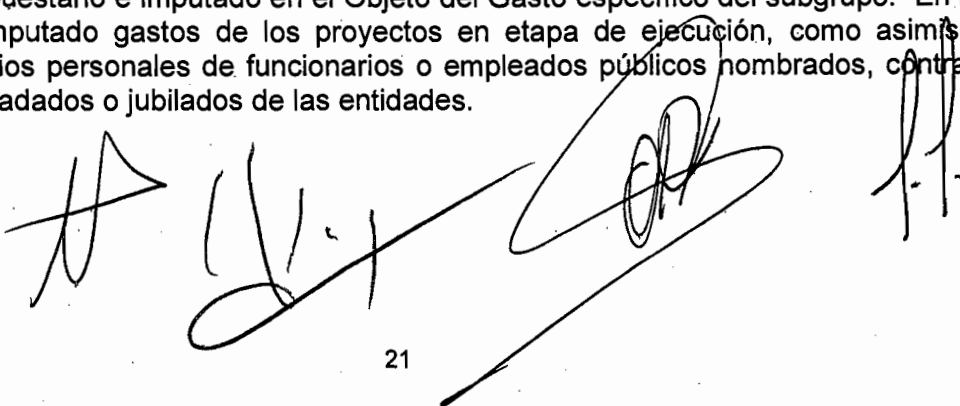
CAPÍTULO V DEL SISTEMA DE INVERSIÓN PÚBLICA

Artículo 44.- Los Proyectos de Inversión Pública a ser financiados a través del Presupuesto General de la Nación deberán contar con estudios de factibilidad y viabilidad, independientemente de su fuente de financiamiento. A tal efecto, se deberán desarrollar estudios de factibilidad en cumplimiento de la etapa de preinversión, lo cual permitirá determinar si el Proyecto de Inversión Pública ha evidenciado ser económica o socialmente rentable, sostenible y compatible con los Lineamientos de Política del Gobierno Nacional.

Artículo 45.- La Secretaría Técnica de Planificación, conjuntamente con el Ministerio de Hacienda, desarrollará un Banco de Proyectos de Inversión Pública que se encuentran en fase de ejecución. A tal efecto, los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán priorizar los requerimientos de información que resulten necesarios. El Banco de Proyectos permitirá recopilar, almacenar, procesar y difundir la información de carácter financiero y no financiero, relativa al ciclo de vida de cada proyecto y su financiamiento. El Ministerio de Hacienda establecerá los procedimientos en la reglamentación de la presente Ley, con sugerencias de la Secretaría Técnica de Planificación.

Artículo 46.- La ejecución de los proyectos de inversión pública financiados con recursos provenientes del financiamiento externo (crédito público y donaciones) deberá realizarse conforme al plan operativo anual de los proyectos de inversión pública. A tal efecto, se considerará la capacidad real de ejecución de las unidades ejecutoras de proyectos y la disponibilidad de los desembolsos y las contrapartidas aprobadas, conforme a la necesidad de recursos mensuales estimados para el cumplimiento de las metas establecidas.

Artículo 47.- El Objeto del Gasto 580, Estudios y Proyectos de Inversión, previsto en el Presupuesto 2010 de los Organismos y Entidades del Estado, deberán ser destinados exclusivamente a Estudios Previos de Proyectos de Inversión mediante servicios contratados con terceros, de acuerdo con los conceptos de gastos descriptos en el citado Subgrupo 580 del Clasificador Presupuestario e imputado en el Objeto del Gasto específico del subgrupo. En ningún caso, podrá ser imputado gastos de los proyectos en etapa de ejecución, como asimismo en concepto de servicios personales de funcionarios o empleados públicos nombrados, contratados, comisionados, trasladados o jubilados de las entidades.



21

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

Artículo 48.- El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de su función de administrador general del país, formulará y aprobará anualmente un Presupuesto Plurianual de carácter referencial y que comprenderá hasta un período de tres años, siendo el primero de ellos los montos aprobados por la presente Ley de Presupuesto General de la Nación. El mismo comprenderá a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) mencionados en el Artículo 3° de la Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado" y se desarrollará sobre la base del Decreto N° 8.215/2006.

CAPÍTULO VI SISTEMA DE TESORERÍA

Artículo 49.- Autorízase a la Dirección General del Tesoro Público al pago de la Deuda Flotante de la Tesorería General del Ejercicio Fiscal 2009 hasta el último día del mes de febrero de 2010, como asimismo para la atención de los gastos prioritarios, tales como los servicios personales, jubilaciones y pensiones, los proyectos de inversión financiados con recursos del crédito público y donaciones con sus respectivas contrapartidas nacionales, servicio de la deuda pública y otros gastos hasta la fecha de publicación del decreto del Poder Ejecutivo, de aprobación del Plan Financiero.

El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro Público, podrá honrar los tramos del servicio de la deuda con vencimiento a partir del primer día hábil del mes de enero del ejercicio fiscal 2010 hasta la fecha de promulgación de la presente Ley.

Artículo 50.- Autorízase al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda a realizar las operaciones patrimoniales, financieras y contables que resultaren necesarias para la liquidación de las cuentas oficiales y la instrumentación de la cuenta única del tesoro, conforme a lo establecido en el Artículo 32 de la Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado".

Artículo 51.- El Tesoro Público está constituido por todas las disponibilidades y activos financieros en dinero, créditos y otros títulos o valores de los Organismos y Entidades del Estado (OEE). La Tesorería General será administrada por la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Hacienda, de conformidad a la Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado", las leyes especiales de la materia y reglamentaciones, en las cuentas de recaudaciones habilitadas para el efecto. La correspondiente a las Tesorerías Institucionales será administrada por las respectivas entidades de acuerdo con sus leyes orgánicas, leyes especiales y reglamentaciones en bancos públicos o privados habilitados para el efecto. El Ministerio de Hacienda podrá solicitar a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y/o entidades bancarias la provisión de informes del saldo de las cuentas de ingresos y/o gastos.

Artículo 52.- Autorízase a las Instituciones Autárquicas y Descentralizadas a percibir intereses en conceptos de ingresos por depósitos de Cuentas Corrientes o Cuentas Combinadas y Cajas de Ahorros, Certificado de Caja de Ahorros y otros, con los recursos institucionales genuinos (recursos propios) administrados a través de las Tesorerías Institucionales de la Entidad.

Artículo 53.- Autorízase a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Hacienda, a efectuar transferencias de recursos en los siguientes conceptos:

a) los gastos con cargo a los créditos presupuestarios previstos para el servicio de la deuda pública, a solicitud de la respectiva unidad de administración y finanzas;

b) el pago a proveedores y acreedores del Estado, de conformidad a los términos del Decreto N° 7.871/2006 "Por el cual se aprueban los procedimientos y mecanismos de transferencias directas del Tesoro Nacional a proveedores y acreedores de la Administración Central", a solicitud de la respectiva unidad de administración y finanzas;

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

c) otras erogaciones previstas en los presupuestos de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), mediante autorización legal; y,

d) servicios personales a través de la red bancaria electrónica pública y otros pagos destinados al funcionario y/o personal contratado a ser canalizados por medio de la Banca Pública.

Aquellos contratos bancarios celebrados para el pago de servicios personales a través de la red bancaria con bancos públicos o privados con anterioridad a esta disposición, seguirán en vigencia en los términos de los respectivos contratos.

Artículo 54.- Las tasas, aranceles y otros ingresos no tributarios de carácter institucional cuyas disposiciones legales no contemplen monto de precios o un factor de ajuste monetario, deberán ser asignados, actualizados, modificados, ampliados o incrementados hasta un máximo del porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), fijado por el Banco Central del Paraguay (BCP) al cierre del Ejercicio Fiscal 2009. Esta medida se implementará por disposición legal de la máxima autoridad de los Organismos y Entidades del Estado (OEE).

Artículo 55.- Los recursos institucionales recaudados en concepto de tasas judiciales de conformidad con lo establecido en la ley respectiva, deberán ser depositados diariamente en la cuenta habilitada por la Dirección General del Tesoro Público. Una vez deducidos los montos correspondientes a los destinatarios previstos en la Ley, serán destinados al financiamiento de los gastos corrientes y de capital previstos en los programas o proyectos del Poder Judicial.

Artículo 56.- El producido de las recaudaciones percibidas por los consulados nacionales en el exterior en concepto de Arancel Consular establecido por Ley N° 1.844/01 "Del Arancel Consular", será considerado "Recurso Institucional" del Ministerio de Relaciones Exteriores, y deberá ser depositado en moneda extranjera en una cuenta habilitada por la Dirección General del Tesoro Público. Dichos recursos serán destinados preferentemente a financiar los programas, subprogramas y proyectos del presupuesto del Servicio Exterior.

Artículo 57.- Los recursos institucionales disponibles en la cuenta del Ministerio de Justicia y Trabajo, producidos de las recaudaciones en concepto de multas deberán ser incluidos en el Presupuesto General de la Nación, y destinados a financiar los gastos afectados a los programas, subprogramas y proyectos del presupuesto del Ejercicio Fiscal vigente de la Institución.

Artículo 58.- El producido de las recaudaciones por los remates de bienes en desuso y otros bienes de capital de la Administración Central, con excepción de los bienes consignados en el subgrupo del Objeto del Gasto 530, Adquisición de Maquinarias, Equipos y Herramientas Mayores, deberá ser depositado en la Cuenta habilitada para el efecto por la Dirección General del Tesoro Público y destinado al financiamiento de Gastos de Capital. Las entidades descentralizadas depositarán en las cuentas de las respectivas Tesorerías Institucionales.

Artículo 59.- Autorízase a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) a subastar de conformidad con los procedimientos legales, los equipos de transporte identificados con el Código 530, Adquisición de Maquinarias, Equipos y Herramientas Mayores. Los ingresos generados por dichas subastas, serán incluidos en los presupuestos de dichas entidades conforme a las normas técnicas de modificación presupuestaria por decreto del Poder Ejecutivo, y serán destinados exclusivamente a la renovación de los mencionados equipos, previo dictamen de la Dirección General de Contabilidad Pública del Ministerio de Hacienda.

Artículo 60.- Autorízase al Ministerio de Hacienda a aplicar como recursos destinados a gastos de capital, los saldos remanentes no comprometidos de recursos del crédito público y donaciones, cuyos períodos de desembolsos fueron concluidos o cancelados y depositados en libre disponibilidad en las cuentas de la Dirección General del Tesoro Público.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

Artículo 61.- Autorízase dentro del marco de la Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado" y la presente Ley, el financiamiento de los programas, subprogramas y proyectos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, con los recursos establecidos para la constitución del fondo de fideicomiso por los Artículos 11 al 17 y 22 de la Ley N° 2.148/2003 "Que crea el Sistema de Infraestructura Vial del Paraguay", hasta tanto se cuente con la estructura organizacional necesaria y los procedimientos operativos técnicos requeridos para el funcionamiento del citado fondo. Serán identificados mediante un organismo financiador.

Artículo 62.- Los pagos que se efectúen en concepto de servicios personales, de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que reciben transferencias de la Tesorería General, deberán realizarse a través del Sistema de Pago por Red Bancaria y estar debidamente incorporados en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH).

Los servicios personales contratados a través de las agencias especializadas u organismos internacionales tales como: PNUD, JIICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GTZ y entidades similares, que administren programas, proyectos o gastos de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán ser incorporados y registrados en el Sistema Integrado de Administración de Recursos Humanos (SINARH).

Artículo 63.- Los pagos de remuneraciones al personal de los organismos y entidades del Estado, como así también, los haberes jubilatorios y de pensiones, los haberes de retiro y las pensiones de herederos de jubilados, se efectuarán a través de la Red Bancaria Electrónica pública, en aplicación del Decreto del Poder Ejecutivo N° 6.281, de fecha 23 de noviembre de 1999. El Ministerio de Hacienda reglamentará y aplicará dicho procedimiento, a excepción para los cuatro Círculos de las Fuerzas Públicas.

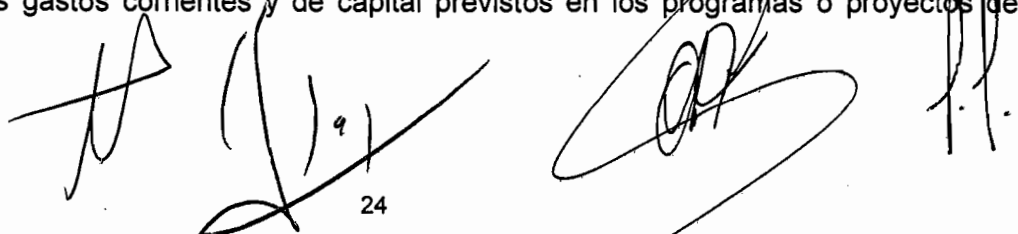
Artículo 64.- El Ministerio de Hacienda no realizará transferencia alguna en concepto de servicios personales, a las instituciones que no cumplen con los requisitos exigidos por el Sistema de Pago por Red Bancaria, salvo las excepciones debidamente sustentadas que serán autorizadas por el Ministerio de Hacienda en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 65.- La Corte Suprema de Justicia depositará sus Recursos Propios en la Cuenta Corriente habilitada para el efecto, así mismo los Saldos de las Cuentas habilitadas en el Banco Central del Paraguay al cierre del Ejercicio Fiscal 2009, serán migradas a las Cuentas Habilitadas en los otros bancos de plaza, sin más trámites que la comunicación de parte de la Corte Suprema de Justicia al Ministerio de Hacienda y al Banco Central del Paraguay.

Artículo 66.- El Ministerio de Hacienda realizará la transferencia de los Recursos del Tesoro, Créditos Externos o Donaciones canalizadas a través del Ministerio de Hacienda, a solicitud de la Corte Suprema de Justicia, en forma mensual, conforme al Plan Financiero aprobado, a la Cuenta Corriente exclusivamente habilitada para el efecto.

Artículo 67.- Autorízase al Ministerio de Hacienda a realizar las transferencias requeridas por S.T.R. de la Corte Suprema de Justicia, con FF 10, 20 y 30, y de Créditos Externos o Donaciones canalizadas a través del Ministerio de Hacienda, para Gastos Corrientes y de Capital, en forma mensual conforme al Plan Financiero.

Artículo 68.- Los recursos institucionales recaudados en concepto de tasas judiciales de conformidad con lo establecido en las leyes respectivas, deberán ser depositados en la Cuenta Habilitada para el efecto por la Corte Suprema de Justicia. Una vez deducidos los montos correspondientes a los destinatarios previstos en las leyes respectivas, serán destinados al financiamiento de los gastos corrientes y de capital previstos en los programas o proyectos del Poder Judicial.



24

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

Artículo 69.- Los pagos que se efectúen en concepto de Servicios Personales, para los funcionarios de la Corte Suprema de Justicia, se realizarán por el Sistema de Red Bancaria, transitoriamente los primeros tres meses a través del Ministerio de Hacienda, a partir del 4º mes del año, la Corte Suprema de Justicia arbitrará directamente el Sistema de Pago, por el mismo procedimiento del Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO VII SISTEMA DE CRÉDITO Y DEUDA PÚBLICA SECCIÓN I

Artículo 70.- Apruébanse la programación presupuestaria de ingresos, gastos y financiamiento con las fuentes de recursos del crédito público previstas en el Presupuesto General de la Nación en proceso de estudio y aprobación por el Congreso Nacional, que podrán ser ejecutadas una vez aprobado el Convenio por Ley.

Artículo 71.- Apruébanse los recursos de donaciones correspondientes a los siguientes Convenios, cuya programación presupuestaria ingresos, gastos y financiamientos podrán ser ejecutados una vez aprobado el Convenio por Ley:

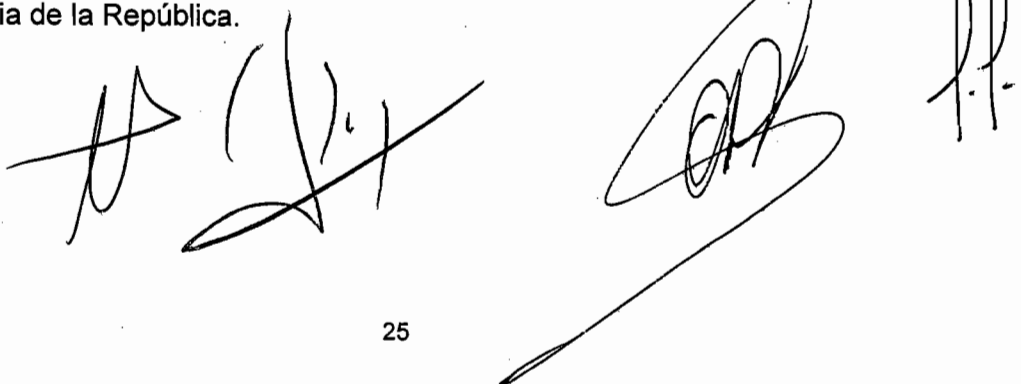
a) Carta Convenio de Cooperación Técnica no Reembolsable ATN/SF-11096-PR "PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS", por un monto de un millón trescientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD. 1.350.000), con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales (FOE), suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en fecha 9 de octubre del 2008, que afecta el Presupuesto 2010 de la Entidad 12-06 "Ministerio de Hacienda".

b) Cooperación Técnica de Recuperación Contingente OCT/RC/BINACIONAL/PAR-01/2008 "PROGRAMA DE OPTIMIZACIÓN DE LA CONECTIVIDAD TERRITORIAL ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY: NODO ÑEEMBUCÚ – RÍO BERMEJO Y NODO CLORINDA – ÁREA METROPOLITANA DE ASUNCIÓN", por el monto de un millón doscientos seis mil trescientos noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América (USD. 1.206.392), suscrito con el Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (FONPLATA), en fecha 8 de abril del 2009, que afecta el Presupuesto 2010 de la Entidad 12-13 "Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones".

c) Convenio de Financiación N° ALA/2008/019-480 "Programa de Apoyo al Sector Educativo en Paraguay", suscrito entre la Comunidad Europea y la República del Paraguay, en fechas 29 de mayo del 2009 y 22 de junio del 2009, por el monto de cincuenta y cuatro millones de euros (€ 54.000.000), que afecta el Presupuesto 2010 de la Entidad 12-07 "Ministerio de Educación y Cultura (MEC)".

d) Cooperación Técnica no Reembolsable, destinada al financiamiento del Programa de Atención Básica en Asentamientos Indígenas, por el monto de quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD. 500.000), que afecta el Presupuesto 2010 de la Entidad 24-06 "Instituto Paraguayo del Indígena", suscrito con la Corporación Andina de Fomento (CAF).

e) Donación otorgada por el Gobierno de la República de China (Taiwán), a la República del Paraguay, por un monto total de cien mil dólares de los Estados Unidos de América (USD. 100.000.), a favor de la Secretaría de Emergencia Nacional dependiente de la Presidencia de la República.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

f) Carta Convenio para la Donación N° TF 094249 "Proyecto de Fortalecimiento del Proceso Legislativo del Congreso y Capacidad de Supervisión Presupuestaria, por el monto de cuatrocientos treinta y cinco mil novecientos dólares de los Estados Unidos de América (USD. 435.900), suscrito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), en fecha 18 de mayo del 2009, que afecta el presupuesto 2010 de la Entidad 11-01 "Congreso Nacional".

Artículo 72.- Apruébanse los recursos del crédito externo correspondientes a los siguientes convenios, cuya programación presupuestaria ingresos, gastos y financiamientos podrán ser ejecutados una vez aprobado el Convenio por Ley:

a) Convenio de Préstamo N° 7.710-PA "PROYECTO DE MODERNIZACIÓN DEL SECTOR DE AGUA Y SANEAMIENTO", por el monto de Sesenta y Cuatro Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (USD. 64.000.000), suscrito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), en fecha 27 de abril del 2009, que afecta el Presupuesto 2010 de las Entidades 12-13 "Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones", 12-08 "Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social" y 12-06 "Ministerio de Hacienda", para la Empresa de Servicios Sanitarios del Paraguay S.A.

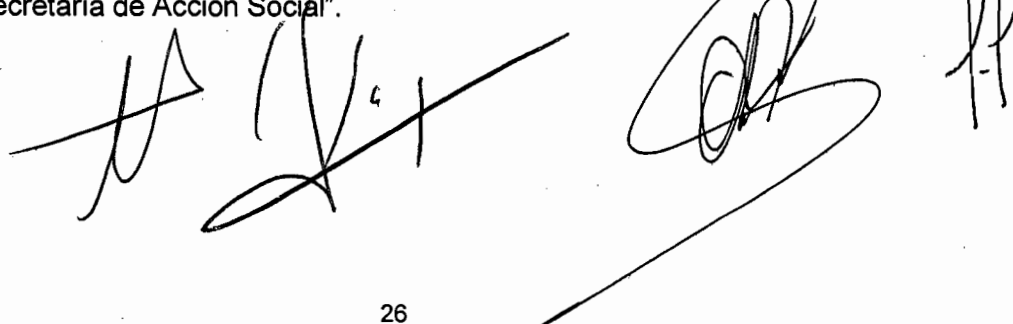
b) Contrato de Préstamo N° 2.014/BL-PR "PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO Y MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL II (PR-L1027)", por el monto de Nueve Millones Quinientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD. 9.500.000), suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo, en fecha 27 de marzo del 2009, que afecta el Presupuesto 2010 de la Entidad 12-06 "Ministerio de Hacienda".

c) Contrato de Préstamo N° 2.150/BL-PR "SEGUNDO PROGRAMA CCLIP BAJO LA LÍNEA DE CRÉDITO CONDICIONAL AMPLIADA PR-X 1001", para el Financiamiento de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), por el monto de Cincuenta Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (USD. 50.000.000), suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo, en fecha 30 de junio del 2009, que afecta al Presupuesto 2010 de la Entidad 27-07 Agencia Financiera de Desarrollo (AFD).

d) Contrato de Préstamo N° 1.993/BL-PR "PROGRAMA DE APOYO AL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL II", por el monto de Ocho Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (USD 8.000.000), suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en fecha 27 de marzo del 2009, que afecta el Presupuesto 2010 de la Entidad 12-01 "Presidencia de la República - Secretaría del Ambiente".

e) Contrato de Préstamo N° 2.146/OC-PR "PROGRAMA DE MODERNIZACIÓN DE LA GESTIÓN PÚBLICA", por el monto de Cien millones de Dólares de los Estados Unidos de América (USD. 100.000.000), suscrito con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en fecha 7 de julio de 2009, que afecta el Presupuesto 2010 de la Entidad 12-07 "Ministerio de Educación y Cultura", 12-08 "Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social" y 12-13 "Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones".

f) Contrato de Préstamo para el financiamiento del PROGRAMA DE APOYO A INVERSIONES SOCIALES Y DE INFRAESTRUCTURA (PAISI), por Ochenta y Cinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (USD. 85.000.000), suscrito con la Corporación Andina de Fomento (CAF), del 23 de julio de 2009, que afecta el Presupuesto 2010 de las Entidades 12-07 "Ministerio de Educación y Cultura", 12-10 "Ministerio de Agricultura y Ganadería", 12-13 "Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones" y 12-01 "Presidencia de la República - Secretaría de Acción Social".



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

Artículo 73.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a emitir y mantener en circulación Bonos Nominativos de la Tesorería General, negociables, hasta un monto equivalente a GUARANÍES UN BILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL MILLONES (G.1.475.000.000.000); y de GUARANÍES OCHENTA Y NUEVE MIL MILLONES (G.89.000.000.000) para solventar la deuda impaga que tiene el Estado con los partidos políticos en concepto de subsidio electoral y aporte partidario.

Los títulos deberán llevar la firma impresa del Ministro de Hacienda y del Director General del Tesoro Público. La emisión de los Bonos de la Tesorería General podrá realizarse en guaraníes o en dólares de los Estados Unidos de América. Los Bonos de la Tesorería General emitidos conforme a esta Ley, gozarán de la garantía del Estado paraguayo. La adquisición, negociación y renta de los Bonos de la Tesorería General estarán exentas de todo tributo.

Artículo 74.- El Poder Ejecutivo podrá optar por la desmaterialización de los títulos emitidos o a emitirse, para cuyo caso, los tenedores podrán intercambiar los bonos de la Tesorería General impresos por bonos electrónicos, y recibir los intereses y los pagos del principal de acuerdo con los procesos que serán implementados bajo el sistema electrónico, o conforme resulte del sistema de emisión y administración de títulos públicos establecidos por reglamentación del Poder Ejecutivo.

Artículo 75.- La colocación de los Bonos de la Tesorería General será realizada a través del Banco Central del Paraguay, Bolsa de Valores, otros Agentes Financieros autorizados o directamente a través del Ministerio de Hacienda en el país o en el exterior. Las tasas de interés, plazos, monedas y otras condiciones financieras específicas, serán determinadas por el Ministerio de Hacienda y sustentadas en estudios técnicos.

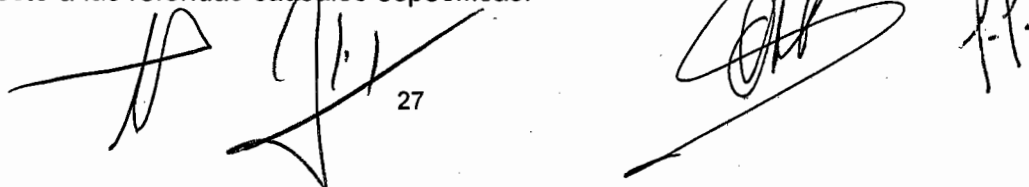
La Dirección General del Tesoro Público pagará los honorarios y gastos de la oferta, incluyendo los honorarios y gastos de suscripciones, asesoría legal y el mismo podrá efectuar con el producido de la emisión.

Todos los actos jurídicos preparatorios, servicios de consultoría local o internacional y todos los demás actos y contratos relacionados con el objeto de este Capítulo, se consideran incluidos en lo dispuesto por el Art. 2º, Inc e) de la Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas".

Artículo 76.- Facúltase a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) citados en el Artículo 3º de la Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado", a adquirir estos Bonos de la Tesorería General.

Artículo 77.- El Ministerio de Hacienda establecerá los mecanismos operativos y actos de disposición requeridos para la calificación de riesgos, emisión, circulación, colocación, negociación y/o renegociación y rescate de los títulos. Asimismo, podrán ser adoptadas las disposiciones necesarias para rescatarlos anticipadamente.

Artículo 78.- La emisión y transacción en el mercado nacional o internacional de estos Bonos de la Tesorería General estarán sujetas a las leyes nacionales y sometidas a la jurisdicción de los tribunales de la República del Paraguay, Circunscripción Judicial de la ciudad de Asunción. Además, el Poder Ejecutivo podrá disponer la emisión y transacción en el mercado internacional sujeto a las leyes aplicables del Estado de Nueva York de los Estados Unidos de América y sometidos a la jurisdicción de los tribunales de dicho Estado. En caso de incumplimiento de uno o más términos de los documentos relacionados a la emisión de bonos de esta Ley y en caso de litigio, la República del Paraguay no opondrá en su defensa la inmunidad de soberanía. A fin de implementar la emisión de los bonos, se autoriza al Poder Ejecutivo a suscribir y otorgar documentos; a formalizar actos, contratos y acuerdos y a realizar las diligencias necesarias y convenientes, de acuerdo con la práctica internacional para obtener el financiamiento a través de bonos. A tales efectos, se faculta al Poder Ejecutivo a establecer o estipular cláusulas, obligaciones, compromisos, declaraciones, garantías, indemnizaciones, renunciaciones, cláusulas de impago, cláusulas de rescisión anticipada y otras causales específicas de incumplimiento y recursos con respecto a las referidas causales específicas.



27

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

Artículo 79.- Los Bonos de la Tesorería General emitidos de conformidad a esta Ley, podrán ser utilizados por los tenedores, a su vencimiento, para el pago de todo tipo de impuesto administrado por el Ministerio de Hacienda y accesorios (infracciones, sanciones e intereses), con excepción de aquellos regidos por el Código Aduanero.

Artículo 80.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, destinar el producido de la colocación de los bonos autorizados por la presente Ley, en lo siguiente:

a) financiamiento de gastos de capital y el principal del servicio de la deuda pública previsto en el Presupuesto General de la Nación aprobado por la presente Ley;

b) aporte del Estado para la integración del Fondo de Garantía de depósitos, hasta la suma de G.30.000.000.000 (guaraníes treinta mil millones), que será administrado por el Banco Central del Paraguay dentro del marco legal y reglamentario de la Ley N° 2.334/2003 "De Garantía de Depósitos y Resolución de Entidades de Intermediación Financiera, Sujetos de la Ley General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Créditos". El Ministerio de Hacienda establecerá los mecanismos operativos y actos de disposición requeridos para el efecto; y,

c) aporte del Estado para la integración del Fondo de Garantía establecido por Ley N° 606/95 "Que crea el Fondo de Garantía para las micro, pequeñas y medianas empresas" hasta la suma de guaraníes cuatro mil ochocientos millones (G.4.800.000.000), que será administrado por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 81.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, podrá realizar modificaciones presupuestarias, con carácter de excepción a lo establecido en el Artículo 23 de la Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado", para autorizar las provisiones de créditos presupuestarios para cumplir los compromisos del servicio de la deuda pública, exclusivamente para los casos de ajustes cambiarios.

Artículo 82.- El crédito presupuestario previsto en el Subgrupo 450; Tierras, Terrenos y Edificaciones, por un monto equivalente de hasta G.40.000.000.000 (Guaraníes cuarenta mil millones), dentro del presupuesto afectado a la Entidad 23 03 Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT), serán destinados única y exclusivamente para el financiamiento de gastos de capital, que serán utilizados para pagos de inmuebles expropiados.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo anterior el pago de la indemnización correspondiente previsto en la Ley N° 5 17 "QUE EXPROPIA PARTE DE UN INMUEBLE SITUADO EN LOS DEPARTAMENTOS DE CONCEPCIÓN Y AMAMBAY DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 109 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL".

SECCIÓN II EMISIÓN DE BONOS DE LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO

Artículo 83.- Autorízase a la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), a emitir y mantener en circulación Bonos nominativos y negociables, con garantía del Tesoro Público, en concordancia con las Leyes N° 2.640/2005, N° 3.330/2007 y N° 1.535/99, previa aprobación de los términos y condiciones de dicha emisión por parte del Ministerio de Hacienda, hasta el equivalente al monto de doscientos cincuenta mil millones (G. 250.000.000.000). Los títulos deberán llevar la firma impresa del Ministro de Hacienda, del Presidente del Directorio de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) y del Director General del Tesoro Público. La emisión de bonos podrá realizarse en Guaraníes o en Dólares de los Estados Unidos de América. El rescate de los bonos será de responsabilidad de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) y gozará de la garantía del Estado paraguayo. La adquisición, negociación y renta de los bonos estarán exentas de todo tributo.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

Artículo 84.- La suscripción de Bonos a que hace referencia el artículo anterior, por parte del Ministerio de Hacienda, se hará si dicha emisión cumple con las siguientes exigencias mínimas: i) de los requisitos de la Política de Endeudamiento y Fiscal del Estado; ii) que dicha colocación no afecte las colocaciones de Bonos del Estado con mayor prioridad.

Artículo 85.- La colocación de los bonos emitidos por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) con garantía del Tesoro Público, autorizada por esta Ley, realizada a través del Banco Central del Paraguay, Bolsa de Valores, Agentes Financieros autorizados o directamente por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), en el país o en el exterior, cuyas tasas de interés, plazos, monedas y otras condiciones financieras específicas serán determinadas conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) sustentadas en estudios técnicos. Los honorarios y gastos de la oferta, incluyendo los honorarios y gastos de suscripciones, asesoría legal, serán cancelados por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD).

Artículo 86.- Facúltase a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) citados en el Artículo 3° de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" a adquirir los bonos emitidos por la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) con garantía del Tesoro Público, autorizados por esta Ley.

Artículo 87.- Autorízase a la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD), y al Ministerio de Hacienda como garante, a suscribir contratos para la provisión de garantías adicionales a estos Bonos de manera a aumentar su calidad crediticia. Los contratos podrán ser suscritos tanto en el país como en el exterior, incluyendo organismos crediticios internacionales, sean bilaterales o multilaterales.

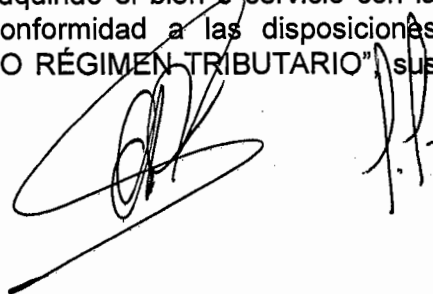
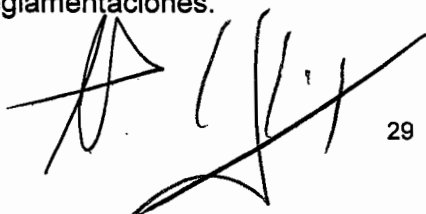
Artículo 88.- Los recursos obtenidos por la colocación de bonos, cuya emisión es autorizada conforme esta Ley, serán destinados exclusivamente para el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley N° 2.640/05 "QUE CREA LA AGENCIA FINANCIERA DE DESARROLLO" y su modificación por Ley N° 3.330/2007".

Artículo 89.- La Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) y el Ministerio de Hacienda establecerán de manera coordinada los mecanismos operativos y actos de disposición requeridos para la emisión, circulación, colocación, negociación y/o renegociación y rescate de los mismos.

CAPÍTULO VIII SISTEMA DE CONTABILIDAD PÚBLICA

Artículo 90.- Los agentes de retención de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), de conformidad a lo establecido en el Artículo 240 de la Ley N° 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO", sus modificaciones y reglamentaciones vigentes, por las retenciones del importe deducido de los pagos realizados a proveedores o acreedores por contrataciones o adquisiciones de bienes y servicios, afectarán el importe del Impuesto al Valor Agregado (IVA) u otros impuestos tributarios, presupuestaria y contablemente en el respectivo Objeto del Gasto, con el cual se ha contratado o adquirido el bien o servicio.

En el caso de la retención o pago de tributos en concepto de IVA u otros impuestos tributarios que gravan las remuneraciones del personal contratado y adquisiciones de bienes y servicios en el marco de la ejecución de programas y proyectos financiados con recursos de préstamos externos o donaciones, de acuerdo con los respectivos convenios aprobados por leyes, que se realicen por la vía de administración directa administrada por las unidades ejecutoras de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) o aquéllos que son canalizados a través de las agencias especializadas u organismos internacionales tales como: PNUD, JIICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GTZ y similares, el importe correspondiente de los tributos deberá estar previsto e imputado en el mismo Objeto del Gasto con el cual se ha contratado o adquirido el bien o servicio con la fuente de financiamiento de contrapartidas nacionales, de conformidad a las disposiciones establecidas en la Ley N° 125/91 "QUE ESTABLECE EL NUEVO RÉGIMEN TRIBUTARIO", sus modificaciones y reglamentaciones.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

Artículo 91.- El registro del IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) crédito, IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA) débito, como asimismo del saldo definitivo que corresponde al Fisco, de los entes autárquicos, empresas públicas, entidades descentralizadas, y sociedades de economía mixta que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios contribuyentes del IVA, de conformidad con lo establecido en el Art. 79 de la Ley N° 125/91 "Que establece el nuevo régimen tributario", sus modificaciones y reglamentaciones, se regirán por las dinámicas contables y normas de Contabilidad Gubernamental establecidas por el Ministerio de Hacienda en la reglamentación de la presente Ley, de tal modo a garantizar la percepción de dichos recursos en la Tesorería General. Por las mismas dinámicas se regirán para el Impuesto Selectivo al Consumo y otros recursos tributarios de la Tesorería General.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los organismos de la Administración Central, en los casos en que los mismos se hallen autorizados a realizar actividades grabadas por los citados impuestos, en virtud de una norma expresa. Para el pago de impuestos tributarios serán incluidos en los presupuestos de dichas entidades en el objeto del gasto 910 Impuestos, Tasas y Gastos Judiciales, conforme a las normas técnicas de modificación presupuestaria por Decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 92.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que cuentan con programas o proyectos administrados a través de agencias especializadas u organismos internacionales tales como: PNUD, JIICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GTZ y entidades similares, deberán:

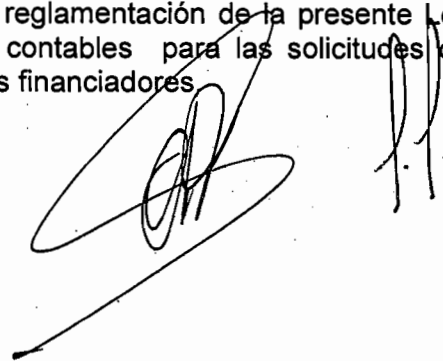
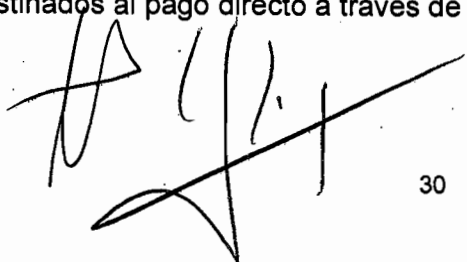
a) ejecutar los gastos y presentar rendiciones de cuenta periódicas de acuerdo con las cuentas por Objeto del Gasto del Clasificador Presupuestario con los fondos recibidos del Presupuesto General de la Nación y remitir los informes mensuales a las respectivas unidades de administración de finanzas de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que son parte de la ejecución de los citados programas y/o proyectos, cuyos procedimientos serán reglamentados por el Ministerio de Hacienda.

b) remitir un informe mensual a la Unidad de Administración y Finanzas (UAF) o unidades ejecutoras de proyectos, sobre los contratos y adquisiciones que se realizan con los recursos transferidos, a fin de iniciar un proceso de identificación e incorporación paulatina de los bienes y servicios dentro del patrimonio contable e inventario de la Institución, conforme lo establece el Artículo 48 de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", de acuerdo con la reglamentación dispuesta por el Ministerio de Hacienda.

c) los saldos de fondos transferidos a las agencias especializadas u organismos internacionales por las Unidades o Subunidades de Administración y Finanzas de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), que no fueron utilizados al cierre del Ejercicio Fiscal 2009 o por las previsiones de la deuda flotante al último día hábil del mes de febrero de 2010, deberán ser devueltos a la cuenta de origen de la Tesorería General (Ministerio de Hacienda - BCP) o Tesorerías Institucionales de las respectivas entidades, a más tardar el 15 de marzo de 2010.

Artículo 93.- Los directores nacionales de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que cuenten con programas y/o proyectos administrados a través de agencias especializadas u organismos internacionales tales como: PNUD, JIICA, IICA, OEA, FAO, OPS, GTZ y entidades similares, serán responsables por las autorizaciones de gastos emitidos, que no se ajusten a las normativas nacionales y por la comunicación a la UAF o SUAF institucional para la incorporación dentro del patrimonio institucional de los activos adquiridos.

Artículo 94.- El Ministerio de Hacienda a través de la reglamentación de la presente Ley establecerá los procesos de regularización presupuestaria y contables para las solicitudes de desembolsos destinados al pago directo a través de organismos financiadores.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

CAPÍTULO IX SISTEMA DE CONTROL Y EVALUACIÓN

Artículo 95.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE), a los efectos de unificar la provisión y remisión de informes, en virtud de las disposiciones establecidas en el Artículo 27, y con carácter de excepción a los plazos establecidos en el Artículo 52 de la Ley N° 1.535/99 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", deberán informar semestralmente al Ministerio de Hacienda, sobre los resultados cualitativos y cuantitativos de los programas y proyectos en ejecución, especificando actividades desarrolladas y el monto de los recursos aplicados. El Ministerio de Hacienda informará al Congreso Nacional sobre estos resultados el primer semestre a más tardar treinta días hábiles posteriores al término del mismo y los informes del cierre del ejercicio fiscal formarán parte del informe financiero.

El Ministerio de Hacienda podrá celebrar acuerdos con Organismos y Entidades del Estado (OEE) para el desarrollo de evaluaciones de impacto de los programas prioritarios del gobierno, de conformidad a las normas y especificaciones técnicas que serán establecidas en la reglamentación.

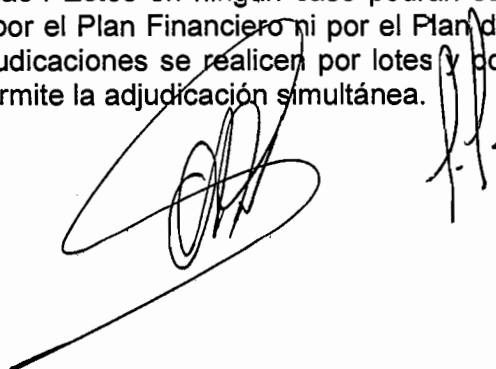
Artículo 96.- Los organismos y entidades dependientes del Poder Ejecutivo, deberán contar con la unidad denominada Auditoría Interna Institucional, que tendrá funciones y responsabilidades conforme a lo dispuesto en la Ley N° 1.535/99, De Administración Financiera del Estado y a las reglamentaciones vigentes en la materia.

Artículo 97.- De conformidad a las disposiciones establecidas en los Artículos 71 y 72 de la Ley N° 1.535/99, De Administración Financiera del Estado, la creación o habilitación de las Unidades de Administración y Finanzas (UAF'S) y Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF'S), serán autorizadas por disposición del Ministerio de Hacienda.

Artículo 98.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) establecidos por el Artículo 3° de la Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado", deben presentar sus informes institucionales en forma mensual y anual, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 66, Exigencia de Presentación de Informes, de la misma Ley N° 1.535 "De Administración Financiera del Estado" y el Artículo 93, Presentación de Informes Institucionales del Decreto N° 8.127/00 "POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS QUE REGLAMENTAN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 1.535/99, DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA-SIAF".

En caso de que las instituciones no den cumplimiento a lo establecido, se ordena al Tesoro Nacional no transferir recurso alguno, en tanto dure el incumplimiento.

Artículo 99.- A los efectos legales, la ejecución del complemento nutricional y de los programas de salud en las escuelas públicas, será considerada como gasto prioritario del Presupuesto General de la Nación, con el fin de asegurar la provisión regular durante todo el año escolar, conforme a los días de clases establecidos en el calendario escolar del Ministerio de Educación y Cultura y ajustados a la Ley N° 1.443/1999 "Que crea el Sistema de Complemento Nutricional y Control Sanitario en las Escuelas" y la Ley N° 1.793/2001 "Que modifica y amplía los Artículos 2°, 4° y 7° de la Ley N° 1.443 del 29 de junio de 1999 "Que crea el Sistema de Complemento Nutricional y Control Sanitario en las Escuelas". Éstos en ningún caso podrán ser reprogramados a otro objeto de gasto ni se verá afectado por el Plan Financiero ni por el Plan de Caja del Ministerio de Hacienda. Se establece que las adjudicaciones se realicen por lotes y por distritos, no serán adjudicados a un solo oferente y no se permite la adjudicación simultánea.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

Las transferencias para el complemento nutricional en las escuelas públicas administradas por los gobiernos departamentales y municipales, serán afectadas en la distribución en forma proporcional a la población educacional pública, y serán supervisadas y fiscalizadas en su distribución en las escuelas públicas del país por el Ministerio de Educación y Cultura y estos municipios.

Las adquisiciones que se efectúen en tal concepto se deberán realizar exclusivamente de la industria nacional, con carácter de excepción a lo establecido en la Ley N° 2.051 "De Contrataciones Públicas".

El Ministerio de Educación y Cultura deberá remitir en forma mensual el informe y dictamen de la auditoría institucional a la Contraloría General de la República.

La Contraloría General de la República remitirá al Congreso Nacional-Comisión Bicameral de Ejecución Presupuestaria el informe semestral sobre el complemento nutricional en las escuelas públicas.

Artículo 100.- Ordenar al Ministerio de Hacienda a proceder a la regularización de los registros contables de la deuda pública y a la regularización de los bienes de uso institucional, ambos al 31 de diciembre de 2009 y remitir al Congreso Nacional el informe, a más tardar el 31 de marzo de 2010.

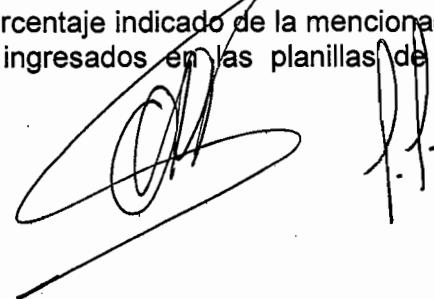
CAPÍTULO X SEGURIDAD SOCIAL Y RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Artículo 101.- Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) procederán a liquidar y efectivizar los sueldos del personal sujeto al régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 246 de la Ley "De Organización Administrativa" del 22 de junio de 1909, sus modificaciones y reglamentaciones y las asignaciones previstas en el Anexo de Remuneraciones del Personal aprobadas por la presente Ley, con excepción de los beneficiarios del seguro otorgado por el Instituto de Previsión Social u otras leyes de seguro o jubilaciones y pensiones.

Autorízase al Ministerio de Hacienda establecer normas y procedimientos para la liquidación y deducción automática de los cargos vacantes y recursos de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones, que será establecida en la reglamentación de la presente Ley. Se exceptúa de esta disposición las vacancias producidas por el personal de blanco del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el Instituto de Previsión Social y el Hospital de Clínicas de la Universidad Nacional de Asunción.

Artículo 102.- El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones y Dirección de Pensiones no Contributivas, respectivamente, otorgarán por resolución basada en las normas legales en la materia, las jubilaciones y sus mejoras al personal de la Administración Pública sujeto al régimen de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado, así como los haberes de retiro del personal de las Fuerzas Armadas de la Nación, de los miembros de la Policía Nacional y las pensiones a los herederos de los mismos y a los Veteranos de la Guerra del Chaco y sus herederos.

Artículo 103.- En caso de fallecimiento en acto de servicio de un efectivo policial o militar que aún no tuviere el derecho al haber de retiro, los sobrevivientes indicados en el segundo párrafo del Artículo 6° de la Ley N° 2.345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", modificado por la Ley N° 3.217/07 de fecha 24 de mayo de 2007, tendrán derecho a una pensión equivalente al 65% de la última remuneración percibida. La distribución de la pensión se hará en el mismo porcentaje indicado de la mencionada Ley. Los pensionados indicados en esta disposición serán ingresados en las planillas de la Dirección de Pensiones No Contributivas.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

Artículo 104.- El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones y la Dirección de Pensiones No Contributivas, dispondrá por resolución el pago de los haberes atrasados en concepto de sueldos y remuneraciones, jubilaciones, pensiones y haberes de retiro a los beneficiarios y sus herederos. Los mismos serán abonados una sola vez en el año, a cada beneficiario.

El cumplimiento de esta norma estará sujeto a las disponibilidades de créditos presupuestarios en el rubro correspondiente. Los beneficios económicos al heredero se liquidarán desde el siguiente mes, de producirse el deceso del veterano de la Guerra del Chaco. La acción para solicitarla es imprescriptible.

Artículo 105.- Autorízase al Poder Ejecutivo a pagar gratificaciones especiales en concepto del décimo tercer salario a los jubilados y de la Caja Fiscal según previsión presupuestaria.

Artículo 106.- Los haberes atrasados de jubilados y pensionados, devoluciones de aportes, gastos de sepelio y otros beneficios no efectivizados a los jubilados y pensionados contribuyentes y no contribuyentes que cuentan con resoluciones administrativas de años anteriores o reconocidos en el presente año, podrán obligarse y abonarse durante el presente Ejercicio Fiscal con los créditos previstos en el respectivo Subgrupo 820 "Transferencias a Jubilados y Pensionados".

Artículo 107.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, procederá a disponer la jubilación automática de todos los funcionarios de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Ley.

Artículo 108.- Fíjase en G. 300.000 (Guaraníes trescientos mil) mensuales, la asignación mínima de los haberes jubilatorios y de pensiones que correspondan a los jubilados en general y sus herederos.

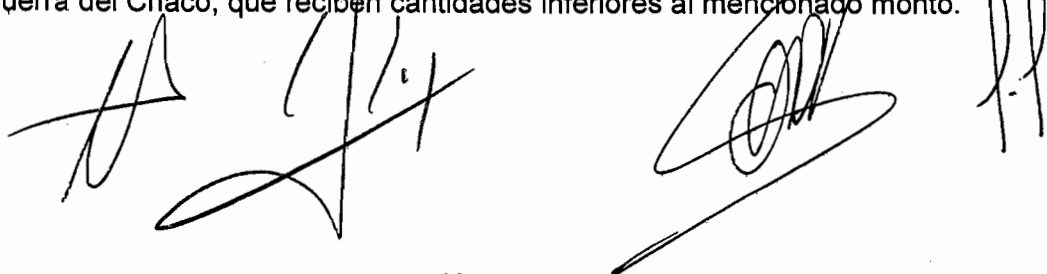
Artículo 109.- Para otorgar pensión a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco en carácter de discapacitados, será requisito fundamental que la condición de discapacidad de los mismos, debe darse antes del fallecimiento del causante. La discapacidad que concede el derecho a la pensión debe ser del cien por ciento (100%), para el ejercicio de toda actividad laboral.

Artículo 110.- En los casos que, habiendo fallecido un heredero que haya percibido la pensión en su oportunidad, se presentaren otros a solicitar tal beneficio, acreditando el derecho que invocan, se liquidará la Pensión en partes alícuotas a partir de la fecha de presentación de la solicitud ante el Ministerio de Defensa Nacional.

Asimismo, en caso de que el primer heredero pensionado aún estuviere en planilla, al tiempo de la solicitud de pensión de otros coherederos, se liquidará la misma a partir de la inclusión en planilla de estos últimos, en partes alícuotas correspondientes.

Artículo 111.- Fíjase en guaraníes un millón trescientos mil (G.1.300.000) mensuales, las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco.

Artículo 112.- Fíjase en guaraníes un millón trescientos mil (G.1.300.000) mensuales, las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco. La misma suma corresponderá en el Ejercicio Fiscal del año 2010 para los pensionados herederos de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, que reciben cantidades inferiores al mencionado monto.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

Artículo 113.- En el caso del fallecimiento de un veterano o lisiado de la Guerra del Chaco pensionado, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Pensiones no Contributivas, dispondrá por resolución el pago de una sola vez, a la viuda o hijos declarados herederos según sentencia legal el importe equivalente a seis meses de pensión, en concepto de contribución por gastos de sepelio, en un plazo no mayor a sesenta días a solicitud de partes. Esta contribución no será descontada de la pensión ordinaria que pudiera corresponder a los herederos.

Artículo 114.- Concédanse los beneficios de pensión establecidos en el Artículo 12 de la Ley N° 2.345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", a los hijos huérfanos hasta la mayoría de edad, de los veteranos de la Guerra del Chaco.

Artículo 115.- En el caso del fallecimiento de un veterano o lisiado de la Guerra del Chaco, el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Pensiones No Contributivas, dispondrá por resolución el pago de una indemnización por única vez, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley N° 2.345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", a las viudas menores de cuarenta (40) años de edad a la fecha de la promulgación de la mencionada ley.

Artículo 116.- Autorízase al Ministerio de Hacienda para abonar las asignaciones en concepto de pensiones gratificables individuales otorgadas en el Ejercicio Fiscal 2010, cuyos montos mensuales, en ningún caso, podrán exceder la suma equivalente a un salario mínimo mensual para actividades no especificadas. Las mismas serán afectadas y abonadas con cargo a los recursos y créditos presupuestarios previstos en el Objeto del Gasto 827, Pensiones Gratificables, en la Entidad 12-06 Ministerio de Hacienda, aprobados por la presente Ley, y no podrá ser aumentado por modificaciones presupuestarias.

Artículo 117.- Los saldos de los fondos de jubilaciones correspondientes a la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones administradas por el Ministerio de Hacienda, depositados en las cuentas debidamente habilitadas y registradas en el Banco Central del Paraguay, serán utilizados para financiar el sistema de reparto de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado.

Artículo 118.- El Ministerio de Hacienda en el marco de lo establecido en el Artículo 3° de la Ley N° 2.345/2003 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público", en concordancia con las normas de la Ley de Organización Administrativa de 1909, sus modificaciones y reglamentaciones vigentes, contabilizará en cuentas separadas los ingresos y egresos mensuales del fondo de jubilaciones y pensiones contributivas y no contributivas de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado al solo efecto de las registraciones correspondientes en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), conforme a la siguiente clasificación:

1) Programas contributivos: que estarán constituidos por los ingresos y gastos financiados con los aportes y recursos provenientes de los funcionarios y empleados y el personal de las distintas carreras de la función pública: a) Administración Central. Incluye a los empleados gráficos del Estado; b) Magisterio Nacional; c) Docentes de las Universidades Nacionales; d) Magistrados Judiciales; e) Fuerzas Armadas; f) Policía Nacional; y, g) Recursos del Tesoro.

2) Programas no contributivos: que estarán constituidos por las partidas de ingresos y gastos financiados con recursos previstos en el Presupuesto General de la Nación: a) veteranos, lisiados y mutilados de la Guerra del Chaco; b) herederos de veteranos; c) lisiados y mutilados; y, d) pensiones gratificables.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

Los programas contributivos y no contributivos serán financiados con las respectivas partidas presupuestarias de ingresos y gastos previstos en el Presupuesto de la Entidad 12-06 Ministerio de Hacienda, aprobadas por la presente Ley y sus modificaciones.

Artículo 119.- Los recursos del fondo correspondiente al programa contributivo, estarán destinados al financiamiento solidario por el sistema de reparto de los haberes jubilatorios de todos los funcionarios y empleados públicos y del personal de las distintas carreras de la función pública y herederos beneficiarios con el régimen legal de jubilaciones y pensiones vigentes de la Caja Fiscal de Jubilaciones y Pensiones del Estado, administrados por el Ministerio de Hacienda. Constituirán parte del fondo, los financiados con recursos ordinarios u otros aportes del Estado previstos en el Presupuesto de la Entidad 12-06 Ministerio de Hacienda, aprobados por la presente Ley y sus modificaciones.

CAPÍTULO XI

DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL ESTADO

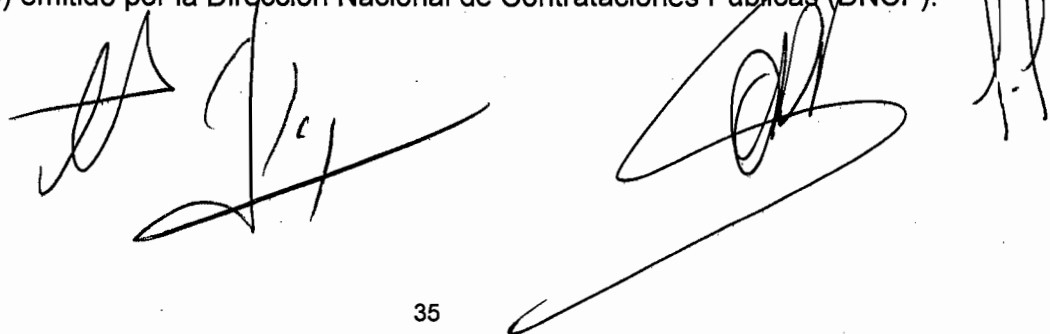
Artículo 120.- El órgano oficial de difusión de las contrataciones que realiza el Estado paraguayo es el Sistema de Información de las contrataciones públicas, a través del Portal de Contrataciones Públicas, sin perjuicio de lo establecido al respecto en la Ley N° 2.051/03, De Contrataciones Públicas. A través del mismo, deberán ser difundidos todos los procedimientos y evaluación de las contrataciones que efectúen los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y las municipalidades.

Deberán ejecutarse de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", y sus reglamentaciones, independientemente de la fuente de Financiamiento (FF 10, 20, 30), las contrataciones que incluyan la utilización de los Subgrupos de Objetos del Gasto del Clasificador Presupuestario, 200 – Servicios No Personales, 300 – Bienes de Consumo e Insumos, 400 – Bienes de Cambio, 500 – Inversión Física. El Rubro 830 - Otras Transferencias Corrientes al Sector Público o Privado, en lo que respecta única y exclusivamente a la adquisición del complemento nutricional y 848 Transferencias para Complemento Nutricional en las Escuelas Públicas creado por Ley N° 1.443/99 "Que crea el Sistema de Complemento Nutricional y Control Sanitario en las Escuelas". Exceptúase de la presente disposición, a los Subgrupos 210, Servicios Básicos, 290 Servicio de Capacitación y Adiestramiento y de los Cbjetos 232 Viáticos y Movilidad, 233 Gastos de Traslado y 239 Pasajes y Viáticos Varios.

Artículo 121.- Los adjudicatarios de los contratos resultantes de los procesos mencionados, deberán inscribirse en el Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE), como requisito previo a la emisión del Código de Contratación respectivo. La implementación de la disposición de este párrafo para los contratos de las municipalidades, será gradual.

Las personas físicas o jurídicas interesadas en participar en los procedimientos de contratación por la modalidad de Subasta a la Baja Electrónica (SBE), establecida por disposición del Poder Ejecutivo, deberán estar inscriptas y habilitadas en el Sistema de Información de Proveedores del Estado (SIPE).

Artículo 122.- Los procesos de contrataciones, independientemente de su fuente de financiamiento, deberán contar en la etapa de obligación, con el correspondiente Código de Contratación (CC) emitido por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

Artículo 123.- La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), expedirá el Código de Contratación (CC), el cual certifica que el proceso de contratación se realizó utilizando el portal como herramienta de difusión y es el requisito indispensable para efectuar los pagos correspondientes. Estarán a disposición de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), en el Portal de las Contrataciones Públicas, www.contrataciones.gov.py, los cuales podrán ser impresos desde el propio Portal por cada una de ellas, teniendo esta impresión la validez administrativa suficiente para los efectos pertinentes.

Artículo 124.- Como consecuencia de la comunicación de adjudicación en los procesos regulados por la Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), generará a través del Sistema, los siguientes Códigos de Contratación:

a) Código de Contratación (CC) para los distintos procesos ordinarios y de excepción establecidos en los Artículos 16 y 33 de la Ley N° 2.051/03, De Contrataciones Públicas.

b) Código de Contratación (EE) para contratación entre las Entidades del Estado y para contrataciones excluidas, previstas en el Artículo 2°, Incs. c), d) y f) de la Ley N° 2.051/03 De Contrataciones Públicas.

c) Código de Contratación (LC), para locaciones de bienes inmuebles establecidas en los Artículos 44 al 47 de la Ley N° 2.051/03, De Contrataciones Públicas.

d) Código de Ampliación de Contrato (AC), para los procesos de ampliación de contrato realizados por las Entidades del Estado, en el marco de las disposiciones previstas en la Ley N° 2.051/03 sus modificaciones y reglamentaciones.

e) Código de Reajuste (RC), para la implementación de reajustes de precios realizados sobre contratos vigentes de acuerdo con las disposiciones establecidas en los pliegos de bases y condiciones y en el marco de las reglamentaciones legales correspondientes.

f) Código de Contratación (AN, AI, AL) para procesos, cuando la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) por las características especiales de la contratación (Acuerdos Nacionales, Acuerdos Internacionales, llamados anteriores a la Ley, entre otros) considere sea necesario emitir un código al solo efecto del asiento contable de las contrataciones y su obligación en el sistema, bajo la exclusiva responsabilidad de los administradores de la convocante y para contrataciones realizadas en virtud de lo establecido en el Artículo 19, Numeral 2, inciso c), del Decreto N° 5.174/05. En estos casos podrá comunicar a las instancias que considere pertinente y a tales efectos, y podrá requerir la documentación que considere pertinente.

Los mencionados códigos serán expedidos por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), al quinto día posterior a la presentación de toda la documentación requerida, siempre que se encontraren, a criterio de ésta, conforme a la normativa vigente. El Ministerio de Hacienda conjuntamente con la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) implementará las medidas requeridas, a fin de realizar los ajustes pertinentes dentro del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF).

Artículo 125.- Los distintos procesos de Contrataciones Públicas, de bienes, obras y/o servicios, regidos por la Ley N° 2.051/2003 "De Contrataciones Públicas", deberán adecuarse al Clasificador Presupuestario, y al Catálogo de Bienes y Servicios implementados por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP).

Artículo 126.- En los procesos de contrataciones públicas, regidos por la Ley N° 2.051/2003 "De Contrataciones Públicas", y sus reglamentaciones, los organismos y entidades dependientes de la Administración Central, adoptarán la modalidad de pago directo a proveedores y acreedores, vía acreditación en cuenta bancaria, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto N° 7781 del 30 de junio del 2006.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

Artículo 127.- Los pagos efectuados a los proveedores, por todas las instituciones mencionadas en el Artículo 1° de la Ley N° 2.051/03, De Contrataciones Públicas, cualquiera sea la fuente de financiamiento, deberán ser registrados en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP) para su difusión a través del portal, conforme a las disposiciones del Decreto N° 12.318/08. Igualmente, deberán ser registrados todos los depósitos de las contribuciones sobre los contratos suscritos, establecido en el Art. 41 de la mencionada Ley.

Artículo 128.- Será requisito para el inicio de cualquier proceso de contratación, contar indefectiblemente con el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestaria (CDP), emitido por las Unidades de Administración y Finanzas (UAF's) y Subunidades de Administración y Finanzas (SUAF's), con la asignación específica de la/s línea/s presupuestarias aprobadas en el Presupuesto Institucional del ejercicio fiscal correspondiente. Asimismo, será requisito contar con la citada certificación para los casos de ampliaciones y reajustes de contratos, independientemente de la Fuente de Financiamiento utilizada (FF10, 20, 30).

El Certificado de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) deberá ser suscrito por el principal responsable de la Unidad de Administración y Finanzas (UAF's) y/o, Subunidad de Administración y Finanzas (SUAF's) y de la Unidad de Presupuesto en el que conste la disponibilidad respectiva en la asignación específica del Objeto del Gasto aprobado en el Plan Financiero Institucional. Los Certificados de Disponibilidad Presupuestaria (CDP), de aquellas no conectadas al Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), además deberán contar con la firma del órgano de control interno. Los mismos serán emitidos conforme a los procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 129.- Para el cumplimiento de lo establecido en el Art. 14 de la Ley N° 2.051/03 y Artículo 27 del Decreto N° 21.909/2003, las adjudicaciones o contrataciones de bienes y/o servicios deberán comprometerse hasta el monto autorizado del Plan Financiero 2010.

La emisión de Certificados de Disponibilidad Presupuestaria por parte de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), para los tipos de contrataciones públicas, con estimaciones del costo que excedan el monto del crédito presupuestario por las vías de "modificaciones presupuestarias" (transferencias, cambio de fuente de financiamiento, ampliación, etc.), en trámites ante el Ministerio de Hacienda, podrá ser expedido previo registro de la "reserva" preventiva de créditos presupuestarios en el módulo del Sistema de Modificaciones Presupuestarias del SIAF.

Los Certificados de Disponibilidad Presupuestaria emitidos por los Organismos y Entidades del Estado (OEE) para las contrataciones, cuyas estimaciones de costo afecten a más de un ejercicio fiscal, deberán expedirse de acuerdo con los montos de Plan Financiero y/o créditos presupuestarios registrados dentro de los sistemas o subsistemas correspondientes al Presupuesto vigente y Proyecto de Presupuesto del Ejercicio Fiscal siguiente del SIAF, conforme a lo siguiente:

a) Montos de los créditos presupuestarios previstos en el Anteproyecto de Presupuesto Institucional presentado y registrados por los Organismos y Entidades del Estado (OEE) al Ministerio de Hacienda en el SIAF, a partir del 1 de julio del año en curso.

b) Montos de los créditos presupuestarios del Proyecto de Presupuesto Institucional de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), consignados en el Proyecto de Presupuesto General de la Nación, remitidos cada año por el Poder Ejecutivo al Honorable Congreso Nacional, a partir del 1 de setiembre del año en curso.

En todo caso, las certificaciones de disponibilidades de créditos presupuestarios emitidas por las UAFs y/o SUAFs de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberá estar acompañado por la y/o las copias de reportes impresos del subsistema correspondiente del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), autenticadas por la UAFs y/o SUAFs u oficina encargada de la gestión presupuestaria o financiera de la Institución.

En todos los casos, deberá estar señalado expresamente en el pliego de bases y condiciones que la validez de la contratación quedará sujeta a la aprobación de la partida presupuestaria y la asignación del Plan Financiero en el Ejercicio Fiscal correspondiente.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

Artículo 130.- Los Recursos del Estado provenientes de cualquier origen de financiamiento, en el marco de ejecución de programas y proyectos de cualquier naturaleza deberán ser administrados por los Organismos y Entidades del Estado (OEE). La ejecución de obras, servicios, estudios de proyectos y fiscalización podrán ser realizados por empresas nacionales, internacionales, agencias especializadas, en igualdad de condiciones y en estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" y la Ley N° 1.533/00 "QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE OBRAS PÚBLICAS", y sometidos a control de la Contraloría General de la República.

Artículo 131.- Todos los procesos de contrataciones públicas para la locación de inmuebles y pago de expensas, en los que el Estado paraguayo fuera locatario o propietario, deberán sujetarse a las reglas previstas en la Ley N° 2.051/2003 "De Contrataciones Públicas", sus reglamentos y a los procedimientos establecidos por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), y deberán ser iniciados a más tardar dos meses antes del vencimiento de los contratos vigentes.

La causal de inhabilidad prevista en el Inciso f) del Artículo 40 de la Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas", no será aplicada cuando el locatario fuera una persona jurídica, cuya administración estuviere a cargo de la Sindicatura General de Quiebras.

Artículo 132.- El incumplimiento de las leyes laborales, previsionales, tributarias o ambientales, por parte del Proveedor o Contratista, durante la ejecución de los contratos suscritos y financiados con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, será causal de rescisión del contrato por causa imputable a éste, sin perjuicio de las sanciones administrativas existentes. Las Unidades Operativas de Contrataciones (UOC's) deberán notificar, en la forma y plazo previstos en el Artículo 72 de la Ley N° 2.051/03 a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), dicho incumplimiento, a los efectos pertinentes.

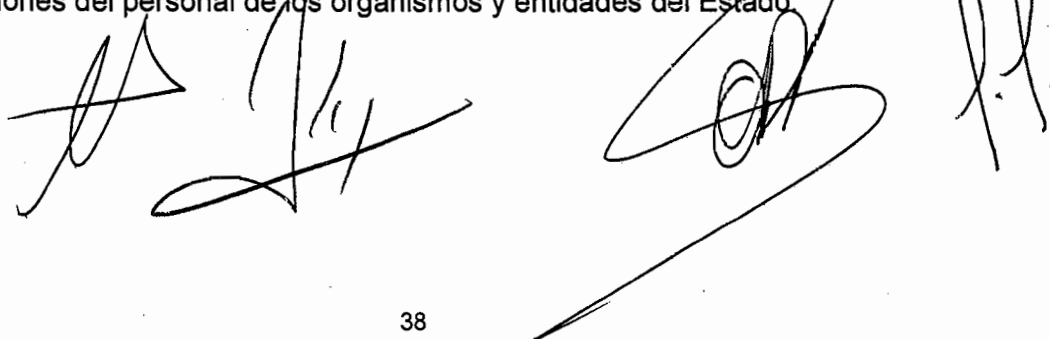
Artículo 133.- Los procesos de contratación para la adquisición del Complemento Nutricional en escuelas públicas, creada por Ley N° 1.443/99 "Que crea el Sistema de Complemento Nutricional", a ser distribuidos en el 2011, deberán iniciarse a más tardar el quince de noviembre del presente ejercicio fiscal.

Autorízase a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) a elaborar las especificaciones técnicas estándar para la adquisición del Complemento Nutricional en escuelas públicas, creada por Ley N° 1.443/99, para lo cual podrá solicitar la asistencia técnica que considere necesaria por parte de las Instituciones del Estado, quienes estarán obligadas a asistir gratuitamente a la DNCP.

CAPÍTULO XII ANEXOS DE LA LEY

Artículo 134.- Apruébanse los siguientes Anexos que integran la presente Ley del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2010:

- a) Presupuestos Institucionales de Ingresos, Gastos, y financiamiento de los organismos y entidades del Estado; y,
- b) El Anexo del Personal, con el respectivo detalle de las tablas de categorías, cargos y remuneraciones del personal de los organismos y entidades del Estado.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

Los anexos que integran la presente Ley aprobados por los incisos a) y b) del presente artículo serán impresos en dos copias originales, una de las cuales será depositada en la Cámara de Senadores y otra en la Presidencia de la República. La Cámara de Senadores deberá remitir en la brevedad una copia autenticada a la Cámara de Diputados y la Presidencia de la República hará lo propio con el Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO XIII SOCIEDADES ANÓNIMAS CON PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DEL ESTADO

Artículo 135.- Las Sociedades Anónimas con participación accionaria del Estado deberán informar al Ministerio de Hacienda sus respectivos presupuestos aprobados por la asamblea de accionistas, a más tardar a los quince días posteriores a la aprobación.

Artículo 136.- Las Sociedades Anónimas con participación accionaria del Estado deberán presentar al Ministerio de Hacienda la información financiera, patrimonial y de ejecución presupuestaria mensual, en carácter de declaración jurada, a más tardar a los quince días después de haber cerrado el mes inmediato anterior.

Artículo 137.- Las sociedades anónimas con participación accionaria del Estado deberán presentar al Congreso Nacional a más tardar el 31 de marzo de 2010, el Anexo de Personal con sus respectivas categorías y salario total que perciben.

Artículo 138.- Las Sociedades Anónimas con participación accionaria del Estado deberán presentar al Ministerio de Hacienda, a más tardar el 15 de marzo de 2010, la información financiera, patrimonial y de ejecución presupuestaria, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2009, para su consolidación en los estados financieros y patrimoniales del sector público.

Artículo 139.- Toda modificación presupuestaria de las Sociedades Anónimas con participación accionaria del Estado, deberá ser comunicada al Ministerio de Hacienda, a más tardar a los quince días posteriores a la aprobación.

Artículo 140.- Las disposiciones establecidas en este capítulo serán cumplidas sin perjuicio de los requerimientos establecidos en el Decreto N° 163/2008 "Por el cual se crea el consejo de Empresas Publicas" y sus modificaciones, y el Decreto N° 955/2008 "Que reglamenta las funciones de la Unidad de Monitoreo de las Empresas Publicas" y sus modificaciones.

Artículo 141.- En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente capítulo, la Dirección General de Contrataciones Públicas no dará trámites a los procesos de contrataciones públicas establecidas en la Ley N° 2.051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".

Artículo 142.- El Ministerio de Hacienda procederá a informar el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente capítulo en forma trimestral al Congreso Nacional (UNIDAD TÉCNICA DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN PRESUPUESTARIA), a la Contraloría General de la República, a la Auditoría General del Poder Ejecutivo y a la Procuraduría General de la República.

CAPÍTULO XIV GOBIERNOS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES

Artículo 143.- Las municipalidades deberán presentar al Ministerio de Hacienda, a más tardar el 15 de marzo de 2010, su Balance General, Estado de Resultados y Ejecución Presupuestaria correspondientes al Ejercicio Fiscal 2009, para su consolidación en los estados financieros y patrimoniales del sector público. En caso de incumplimiento, el Ministerio de Hacienda suspenderá la transferencia de los fondos en concepto de participación de royalties y compensaciones, en tanto dure el incumplimiento.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

Artículo 144.- Las Municipalidades deberán presentar rendiciones de cuentas cuatrimestrales por los fondos recibidos en concepto de royalties y los gastos realizados con recursos provenientes de la Ley 1.309/98 a la Contraloría General de la República y previa recepción y visación deberá ser remitida al Ministerio de Hacienda.

Artículo 145.- Los gobiernos departamentales y municipales deberán coordinar con las entidades de la Administración Central los planes de inversiones a ser ejecutados con el objetivo de lograr un mayor impacto de la gestión del Estado.

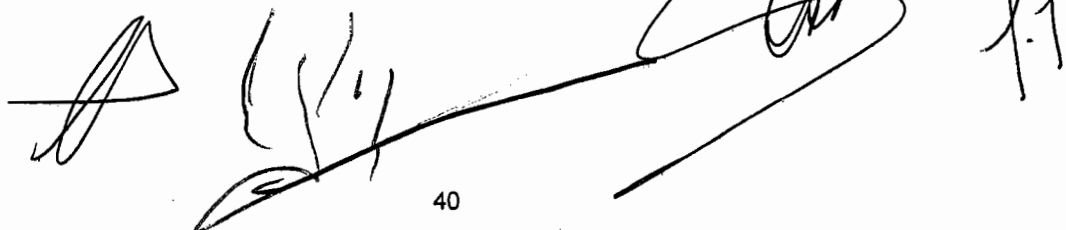
Artículo 146.- Autorízase a los gobiernos departamentales, gobiernos municipales y los Organismos y Entidades del Estado (OEE), a realizar acciones o inversiones conjuntas dentro de las excepciones previstas en el Artículo 2° de la Ley N° 2.051/2003, De Contrataciones Públicas y la reglamentación de la presente Ley, mediante convenios interinstitucionales celebrados y debidamente formalizados en escritura pública, para llevar adelante la ejecución de servicios públicos y de bien público a la comunidad, como asimismo, realizar inversiones en construcciones, mejoras, equipamientos, u otras obras públicas en inmuebles de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), gobiernos departamentales, municipalidades, o viceversa, que podrán ser financiadas por cada una de las entidades partes del convenio, de acuerdo con los créditos presupuestarios previstos o disponibles en el programa, subprograma o proyecto del respectivo Presupuesto 2010 de la institución participante. Al respecto, el Ministerio de Hacienda deberá establecer las dinámicas contables y patrimoniales de los registros transitorios y definitivos por las adquisiciones e inversiones, altas, bajas y transferencias de bienes, servicios u obras de una entidad a otra.

Artículo 147.- Todos los recursos provenientes de las Entidades Binacionales Itaipú y Yacyretá que se generen de manera adicional durante el Ejercicio Fiscal 2010, serán transferidos al Ministerio de Hacienda y destinados al financiamiento del gasto social e infraestructura física del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2010 dentro de la Administración Central.

Artículo 148.- Los desembolsos en conceptos de pagos a cuenta por Compensación por Cesión de Energía, que fueron diferidos por Nota Reversal del 09 de enero de 1992, recibidos de la Entidad Binacional Yacyretá durante el Ejercicio Fiscal 2010, serán destinados al financiamiento del gasto social e infraestructura física del Presupuesto General de la Nación dentro de la Administración Central.

Artículo 149.- Para proceder a las transferencias en concepto de Municipios de Menores Recursos de conformidad a lo establecido en la Ley N° 643/95, Que Modifica el Artículo 38 de la Ley N° 426 del 7 de Diciembre de 1994 "Que Establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental" deberán dar cumplimiento a las normas y procedimientos que serán especificados en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 150.- En los casos de creación de nuevos municipios por Ley, hasta tanto sean elegidas a las autoridades, Intendencia y miembros de la Junta Municipal de la municipalidad afectada, los recursos en conceptos de Royalties y Compensaciones serán transferidos a la municipalidad que por la Ley de creación está facultada para su administración, en base a un presupuesto aprobado, sobre la base de datos vigentes de la población y en una cuenta bancaria habilitada para el efecto por las autoridades del municipio administrador debidamente comunicada al Ministerio de Hacienda. La creación de nuevos municipios por Ley durante el período de ejecución del presupuesto vigente, será incorporada en el Presupuesto General de la Nación del siguiente Ejercicio Fiscal.



40

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

CAPÍTULO XV DESCENTRALIZACIÓN DE RECURSOS Y GASTOS DE SALUD Y EDUCACIÓN

Artículo 151.- Autorízase al Ministerio de Hacienda dentro del marco de la Ley N° 3.007 del 21 de setiembre de 2006 "Que modifica y amplía la Ley N° 1.032/96 "Que Crea el Sistema Nacional de Salud", para establecer las normas y procedimientos de registros presupuestarios, contables, patrimoniales y de tesorería para la ejecución del presupuesto vigente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, gobiernos departamentales y otras entidades afectadas, por las operaciones de ingresos institucionales, donaciones u otro recurso propio recaudados en base a la citada Ley en los hospitales, centros y puestos de salud, destinados a sufragar gastos de funcionamiento u operativo de los centros asistenciales de salud, administradas conforme a los acuerdos suscritos con los Consejos Regionales y Locales de Salud.

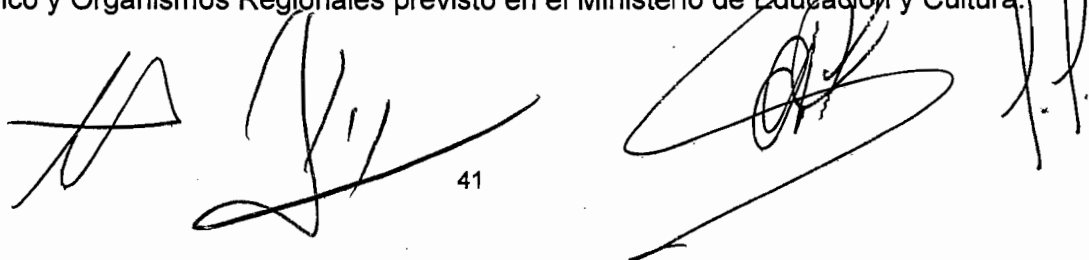
A sus efectos, se establecerá dentro del Presupuesto 2010 de los Organismos y Entidades afectadas (Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, gobiernos departamentales u otras entidades), los procedimientos de regularización presupuestaria, contable y patrimonial, con el producido de los ingresos y egresos con la modalidad de "transferencias no consolidables", de tal forma que las operaciones de ingresos y egresos de los Consejos Regionales y/o Locales de Salud, reflejen la ejecución de los ingresos y gastos de los créditos presupuestarios previstos en el Objeto del Gasto 834, Otras Transferencias al Sector Público y Organismos Regionales" de las citadas entidades afectadas.

Artículo 152.- Los Consejos Regionales y Locales de Salud deberán presentar rendición de cuenta documentada, periódicamente por la administración de los recursos y gastos conforme a las normas y procedimientos dispuestos en sus reglamentos debidamente aprobados. A tal efecto, deberán preparar, custodiar y tener a disposición de los órganos de control los documentos originales respaldatorios de los registros contables por las operaciones derivadas de los ingresos y egresos. Las rendiciones de cuentas de los gastos e inversiones deberán estar documentadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y a las normas de contabilidad generalmente aceptadas y avaladas por profesional del ramo.

Asimismo, deberán presentar a las Unidades y/o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF's y/o SUAF's), de Organismos y Entidades del Estado (OEE) afectados, "informes rendición de cuentas" para consolidar los registros de ejecución de los ingresos y egresos, con carácter de declaración jurada, conforme a los períodos, formularios y procedimientos que serán establecidos en la reglamentación de la presente Ley. La Auditoría Interna Institucional del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social será la encargada de analizar la razonabilidad y sustentabilidad de los gastos, para lo cual podrán solicitar las documentaciones necesarias que respalden las operaciones.

Artículo 153.- Las instituciones educacionales del Ministerio de Educación y Cultura de los niveles de educación escolar básica, educación media y técnica, formación, capacitación y especialización docente (colegios, institutos, escuelas y/o entidades educacionales), deberán presentar a las Unidades y/o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF's y/o SUAF's) del Ministerio de Educación y Cultura, a más tardar dentro de los quince días calendarios al cierre de cada trimestre del Ejercicio Fiscal 2010, el informe de rendición de cuentas con el detalle de los ingresos recaudados y de los gastos de funcionamiento y adquisiciones realizadas, con carácter de declaración jurada de acuerdo al formulario establecido por la reglamentación de esta Ley.

Los recursos deberán ser depositados en la cuenta habilitada para el efecto por la Dirección General del Tesoro Público, y los gastos realizados por las diferentes instituciones educacionales serán afectados en la ejecución presupuestaria en el Objeto del Gasto 834, Otras Transferencias al Sector Público y Organismos Regionales previsto en el Ministerio de Educación y Cultura.



41

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

Artículo 154.- Las Unidades y/o Subunidades de Administración y Finanzas (UAF's y/o SUAF's) de los Ministerios de Educación y Cultura y de Salud Pública y Bienestar Social, deberán proceder a la regularización de los registros patrimoniales y el inventario de los bienes adquiridos con cargo al citado Objeto del Gasto 834, Otras Transferencias al Sector Público y Organismos Regionales.

CAPÍTULO XVI

DE LAS POLÍTICAS DE RACIONALIZACIÓN DEL GASTO

Artículo 155.- Durante el Ejercicio Fiscal 2010, los Organismos y Entidades del Estado (OEE), deberán desarrollar un Plan de Racionalización del Gasto, que establezca medidas de austeridad y disciplina en el consumo de agua, electricidad, suministros y combustibles, así como el uso de telefonía fija y celular.

Artículo 156.- En materia de adquisición y nuevos arrendamientos de inmuebles, las dependencias deberán realizar la información relativa a los inmuebles y superficies de las propiedades del Estado, a efectos de aprovechar la infraestructura existente.

Artículo 157.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, realizará un estudio de factibilidad para la integración de programas, proyectos y entidades, cuyas acciones sean afines o se superpongan.

Artículo 158.- Las remuneraciones extraordinarias y adicionales sólo serán abonadas sobre la base de servicios necesarios, debidamente fundamentados y justificados a ser realizados fuera del horario ordinario. Los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán regular la aplicación de este Artículo.

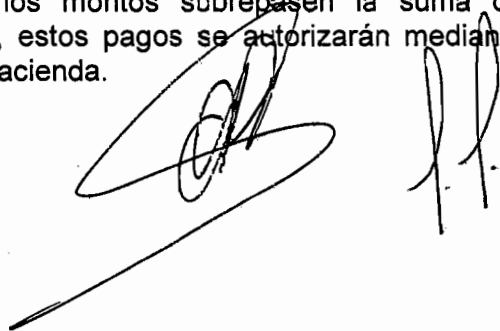
Artículo 159.- Las Auditorías Internas institucionales deberán incluir en sus programas de trabajos, la revisión del cumplimiento de las políticas de racionalización de gastos establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO XVII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 160.- Facúltase al Ministerio de Hacienda la administración, ejecución presupuestaria y proceso de pago del servicio de la deuda pública, de las jubilaciones y pensiones y la atención de compromisos u obligaciones de pago, de acuerdo con los créditos presupuestarios previstos en los programas, subprogramas y proyectos de la Entidad 12-06 Ministerio de Hacienda, de conformidad a las disposiciones de la Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado", Ley N° 109/91 "Que Establece la Estructura Orgánica del Ministerio de Hacienda", y reglamentaciones.

Asimismo, para disponer, por resolución, en los casos de devolución de tributos y multas indebidamente abonados o lo que exceda de los montos fijados por la ley, de acuerdo con los procedimientos pertinentes, como asimismo, el pago de aportes jubilatorios, sueldos y remuneraciones personales, pensiones, haberes de retiro y jubilatorios no percibidos por los beneficiarios, sentencias judiciales, de acuerdo con las disponibilidades de créditos presupuestarios en el rubro correspondiente. Cuando los montos sobrepasen la suma de GUARANÍES DOSCIENTOS MILLONES (G.200.000.000), estos pagos se autorizarán mediante decreto del Poder Ejecutivo, originado en el Ministerio de Hacienda.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

Artículo 161.- El Ministerio de Hacienda y los Organismos y Entidades del Estado (OEE) podrán abonar anualmente a prorrata y por orden de antigüedad los gastos judiciales declarados a favor de las personas físicas y jurídicas ordenados por sentencias o resoluciones judiciales contra el Estado u Organismos y Entidades del Estado (OEE), con los créditos presupuestarios previstos en los Objetos del Gasto 199, Otros Gastos del Personal y 910, Pagos de Impuestos, Tasas y Gastos Judiciales (915, Gastos Judiciales), previstos para el efecto en el Presupuesto General de la Nación, durante el Ejercicio Fiscal 2010.

Artículo 162.- Suspéndase, durante el Ejercicio Fiscal 2010, la vigencia de toda disposición legal que otorgue exoneraciones de tributos sobre combustibles y lubricantes, con excepción de aquéllos que se refieran al cuerpo diplomático y consular.

Artículo 163.- Exonérase durante el Ejercicio Fiscal 2010, a los Organismos de la Administración Central del pago de todo tributo fiscal o municipal, de cualquier naturaleza, que incida sobre la inscripción de los bienes registrables de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), así como las que recaigan sobre cualquier trámite o actuaciones de los mismos en la Dirección General de los Registros Públicos.

Artículo 164.- Exonérase del pago del peaje correspondiente a todas las ambulancias y unidades de emergencia médica pública y privada, en servicio, vehículos oficiales de la Policía Nacional y a los cuerpos de bomberos.

Artículo 165.- Exonérase del pago del Impuesto al Valor Agregado, la transferencia de aviones, a partir de la promulgación de la presente Ley.

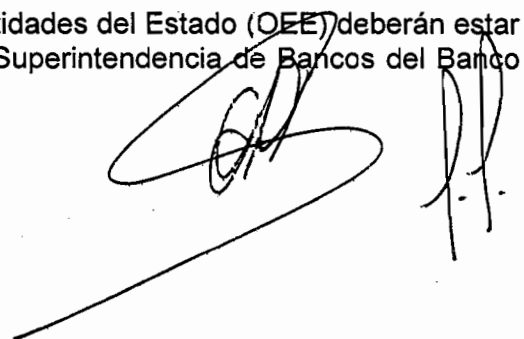
Las aeronaves, objeto de la presente Ley, deberán ajustarse a las disposiciones del Código Aeronáutico Paraguayo, sus reglamentaciones y requisitos técnicos para la matriculación de aeronaves, emanadas de la autoridad competente.

Artículo 166.- El Presidente del Congreso de la Nación oficiará como Ordenador de Gastos y administrará los rubros del presupuesto asignado al Congreso Nacional.

Artículo 167.- El incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley y sus reglamentos por parte de los funcionarios responsables de la gestión administrativa, presupuestaria, contable y patrimonial de los Organismos y Entidades del Estado (OEE), constituirán infracciones de acuerdo con lo establecido en los Artículos 82, 83 y 84 de la Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado".

Artículo 168.- En caso de declaración de emergencia sanitaria, facúltase al Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) a disponer del crédito presupuestario previsto en el tipo de presupuesto 2, programa 1- subprograma 2 – emergencia sanitaria animal, en forma automática, es decir, sin sujetarse a los procedimientos de contrataciones establecidos en la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", cualquiera sea su modalidad. Los gastos a ser afectados al subprograma mencionado, serán financiados con el fondo permanente de indemnización, creado según Ley N° 808/96 "QUE DECLARA OBLIGATORIO EL PROGRAMA NACIONAL DE ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL".

Artículo 169.- Los recursos de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) deberán estar depositados en entidades financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay.



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

Artículo 170.- Los fondos recaudados en cumplimiento de la Ley N° 458/57 "Que crea el Servicio Nacional de Erradicación del Paludismo, SENEPA", podrán ser destinados a financiar otros programas para combatir enfermedades endémicas, epidémicas, de prevención y asistencia del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 171.- El Instituto de Previsión Social deberá seguir transfiriendo los recursos provenientes del 0,50% (cero coma cincuenta por ciento) del aporte patronal al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social destinado a sufragar los gastos de los programas desarrollados por el Servicio Nacional de Erradicación del Paludismo (SENEPA), así como otros programas epidemiológicos, de prevención y asistencia, de conformidad a la Ley N° 432/73 "QUE ESTABLECE UN APOORTE PATRONAL ADICIONAL DEL MEDIO POR CIENTO (0,50%) AL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL, DESTINADO A SUFRAGAR GASTOS DE LA CAMPAÑA DE ERRADICACIÓN DEL PALUDISMO".

Artículo 172.- Autorízase al Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental SENASA, a utilizar los Fondos Rotatorios generados conforme al Artículo 40 de la Ley N° 359/72 y al Artículo 6 del Decreto No. 1.800/93, cuya programación de ingresos y gastos serán incluidas en el Presupuesto General de la Nación. Las mismas serán utilizadas exclusivamente para la construcción de nuevas obras de abastecimiento de agua en localidades que no dispongan de dicho servicio, así como para la adquisición de nuevos equipos relacionados exclusivamente a estos fines.

Artículo 173.- Los gastos e inversiones realizadas por las Entidades Binacionales de Itaipú y Yacyretá, destinados a los Organismos y Entidades del Estado (OEE) para su utilización deberán ser incluidos dentro del Presupuesto General de la Nación. Regirán para éstos las prohibiciones establecidas en la Ley N° 1.297/98 "Que prohíbe las propagandas en espacios pagados por las instituciones públicas".

Artículo 174.- La lista de beneficiarios de las transferencias monetarias condicionadas incluidas en los programas sociales de la Entidad 12-01 Presidencia de la República – Secretaría de Acción Social (Objeto del Gasto 846 "Subsidios y Asistencia Social a Personas y Familias del Sector Privado"), será confeccionada por la Secretaría de Acción Social conjuntamente con los gobiernos municipales de la jurisdicción afectada por dicho programa. De igual manera, la entrega de estos aportes deberá ser co-administrada por la Secretaría de Acción Social y las autoridades municipales del distrito pertinente.

Durante el presente Ejercicio Fiscal, los créditos presupuestarios asignados en el objeto de gasto citado en el párrafo anterior no podrán ser objeto de reprogramaciones presupuestarias.

Artículo 175.- En conjunto con la Secretaría de Acción Social y la Secretaría de Emergencia Nacional (SEN) de la Presidencia de la República, el Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT) y los gobiernos departamentales y municipales, se conformará una Comisión Especial con tres representantes por cada Cámara del Parlamento Nacional que cumpla la función de evaluación y control de los Programas Sociales, verificando la correcta aplicación de los procedimientos técnicos establecidos, en especial lo relativo a la selección de beneficiarios y a la calidad de los servicios y productos entregados a la población.

Artículo 176.- Los ordenadores de gastos de aquellas entidades que cuenten con créditos presupuestarios en el Objeto del Gasto 970 "Gastos Reservados", deberán presentar anualmente a la Comisión Bicameral de estudio de la Ejecución Presupuestaria del Honorable Congreso Nacional, establecido en el Artículo 282 de la Constitución Nacional, concordante con el Artículo 70 de la Ley N° 1.535 "De Administración Financiera del Estado", modificado por la Ley N° 2.515/04 "Que modifica el Artículo 70 de la Ley N° 1.535/99, De Administración Financiera del Estado, el informe de rendición de cuentas sobre la utilización de los mismos.

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3.964

Artículo 177.- Autorízase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley, en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley N° 1.535/1999 "De Administración Financiera del Estado", el Decreto del Poder Ejecutivo N° 8.127, del 30 de marzo de 2000 "Por el cual se establecen las disposiciones legales y administrativas que reglamentan la implementación de la Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado", la Ley N° 2.051/2003 "De Contrataciones Públicas" y el funcionamiento del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF)".

Artículo 178.- Autorízase al Poder Ejecutivo a corregir los errores materiales, que se produzcan en la transcripción de la presente Ley, debiendo para el efecto, mediar pedido expreso del Presidente del Congreso.

Artículo 179.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil nueve, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional.


Enrique Salyn Buzarquis Cáceres
Presidente
H. Cámara de Diputados


Oscar Luis Tuma Bogado
Secretario Parlamentario


Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores


Ana María Mendoza de Acha
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 20 de enero de 2010.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República

FDO: FERNANDO LUGO MENDEZ
" : Dionisio Borda